

**UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**TESIS**

**PROCESO INMEDIATO REFORMADO: PRINCIPIO  
CONSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN  
HUAURA 2016**

PRESENTADO POR:

**BACHILLER YULISSA MARILUZ CARHUATANTA BONIFACIO**

**BACHILLER SHARON RAMIREZ SAMANIEGO**

PARA OPTAR EL TÍTULO DE:

**ABOGADO**

ASESOR:

**M(O) JOVIAN VALENTIN SANJINEZ SALAZAR**

**HUACHO – PERÚ**

**2019**

**TESIS**

**“PROCESO INMEDIATO REFORMADO: PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE  
AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN HUAURA 2016**

Elaborado por:

---

**BACHILLER YULISSA MARILUZ CARHUATANTA BONIFACIO**

**TESISTA**

---

**BACHILLER SHARON RAMIREZ SAMANIEGO**

**TESISTA**

---

**M(O) JOVIAN VALENTIN SANJINEZ SALAZAR**

**ASESOR**

Presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión para optar el Título Profesional de: ABOGADO.

Aprobada por:

---

**MG. JAIME RODRÍGUEZ CARRANZA**

**PRESIDENTE**

---

**MG. BARTOLOMÉ EDUARDO MILÁN MATTA**

**SECRETARIO**

---

**MG. MIGUEL YENGLER RUIZ**

**VOCAL**

**DEDICATORIA**

Dedicado con mucho cariño a todas aquellas personas que contribuyen en mi desarrollo profesional, especialmente a mi familia por ser el pilar fundamental de mis anhelos y a los maestros universitarios por sus sabias enseñanzas.

**Carhuatanta Bonifacio, Yulissa Mariluz**

**DEDICATORIA**

A mis padres por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor.

**Ramírez Samaniego, Sharon**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo de felicidad.

Le doy gracias a mis padres Maritza y Enrique por apoyarme en todo momento, por los valores que me han inculcado y por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación en el transcurso de mi vida. Sobre todo, por ser un ejemplo de vida a seguir.

A Camila y Ángel, por ser una parte muy importante de mi vida, por haberme apoyado en las buenas y en las malas, sobre todo por su paciencia y amor incondicional.

A mis hermanos por ser parte importante de mi vida y representar la unidad familiar.

A todos ustedes, mi mayor reconocimiento y gratitud.

**Carhuatanta Bonifacio, Yulissa Mariluz**

A Dios, por permitirme llegar a esta primera etapa de mi vida profesional. A mis padres, quienes a lo largo de toda mi vida me han apoyado y motivado en mi formación académica.

**Ramírez Samaniego, Sharon**

## ÍNDICE

PORTADA.....	i
TITULO .....	ii
ASESOR Y MIEMBROS DEL JURADO.....	iii
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
ÍNDICE .....	vi
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT.....	xii
INTRODUCCIÓN .....	xiii
CAPITULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	1
1.1.    Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2.    Formulación del problema .....	4
1.2.1.  Problema General.....	4
1.2.2.  Problemas Específicos.....	4
1.3.    Objetivos de la investigación .....	4
1.3.1.  Objetivo General .....	4
1.3.2.  Objetivos Específicos .....	5

1.4.	Justificación de la investigación .....	5
1.4.1.	Justificación teórica.....	5
1.4.2.	Justificación metodológica.....	6
1.4.3.	Justificación práctica .....	6
CAPÍTULO II .....		7
MARCO TEÓRICO.....		7
2.1.	Antecedentes de la Investigación.....	7
2.1.1.	Investigaciones internacionales.....	7
2.1.2.	Investigaciones Nacionales .....	7
2.2.	Bases Teóricas .....	9
2.3.	Definiciones conceptuales .....	66
2.4.	Formulación de la hipótesis .....	68
2.4.1.	Hipótesis General.....	68
2.4.2.	Hipótesis Específicas.....	68
CAPÍTULO III.....		70
METODOLOGÍA .....		70
3.1.	Diseño metodológico .....	70
3.1.1.	Tipo .....	70
3.1.2.	Enfoque .....	70
3.2.	Población y muestra.....	70

3.3.	Operalización de variables e indicadores.....	72
3.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	73
3.4.1.	Técnicas a Emplear .....	73
3.4.2.	Descripción de los instrumentos .....	73
3.5.	Técnicas para el procedimiento de la información .....	74
CAPÍTULO IV.....		76
RESULTADOS .....		76
4.2	Contrastación de hipótesis .....	86
CAPITULO V .....		88
DISCUSIÓN CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....		88
5.1.	Discusión.....	88
5.2.	Conclusiones .....	90
5.3.	Recomendaciones .....	91
CAPITULO VI.....		93
FUENTES DE INFORMACIÓN.....		93
6.1.	Fuentes bibliográficas .....	93
6.2.	Fuentes hemerográficas .....	95
6.3.	Fuentes documentales .....	97
6.4.	Fuentes electrónicas.....	101
ANEXOS.....		103

MATRIZ DE CONSISTENCIA .....	103
ENCUESTA.....	105

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 .....	76
Tabla 2 .....	77
Tabla 3 .....	78
Tabla 4 .....	79
Tabla 5 .....	80
Tabla 6 .....	81
Tabla 7 .....	82
Tabla 8 .....	83
Tabla 9 .....	84
Tabla 10 .....	85

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 .....	76
Figura 2 .....	77
Figura 3 .....	78
Figura 4 .....	79
Figura 5 .....	80
Figura 6 .....	81
Figura 7 .....	82
Figura 8 .....	83
Figura 9 .....	84

Figura 10 .....85

## RESUMEN

**Objetivo:** Establecer si se vulnera el Principio Constitucional de Autonomía del Ministerio Público en el proceso inmediato reformado, en Huaura 2016. **Métodos:** Se encuentra dentro de la investigación de tipo aplicada, bajo un enfoque cuantitativo-cualitativo la población de estudio fueron 50 personas (magistrados, abogados y estudiantes de derecho), y tres expedientes, para ello se ha utilizado una investigación de corte transversal, el cual describe si al aplicar el proceso inmediato, se infringe o colisiona con la autonomía del Ministerio Público al obligarle a incoar un proceso. **Resultados:** La incoación obligatoria del proceso inmediato reformado se debe a su carácter excepcional al cumplimiento de determinados presupuestos, por lo que resulta necesario analizar la supuesta colisión. **Conclusión:** El Proceso Inmediato Reformado no vulnera el principio constitucional de autonomía del Ministerio Público, en consecuencia, debe ser utilizado en los casos que estrictamente sean necesarios y que tengan el amparo legal.

**PALABRAS CLAVES:** Proceso inmediato, debido proceso, autonomía funcional, Ministerio Público.

**ABSTRACT**

Objective: Establish if the Constitutional Principle of Autonomy of the Public Ministry is violated in the immediate reformed process, in Huaura 2016. Methods: Within the research of applied type, under a quantitative-qualitative approach, the study population was 50 people (magistrates, lawyers and law students), and three files, for this purpose a cross-sectional investigation has been used, which describes whether, when applying the immediate process, it is violated or collides with the autonomy of the Public Prosecutor's Office by forcing him to initiate a process. Results: The mandatory initiation of the immediate reformed process is due to its exceptional nature to the fulfillment of certain budgets, so it is necessary to analyze the supposed collision. Conclusion: The Immediate Reformed Process does not violate the constitutional principle of autonomy of the Public Ministry.

**Keywords:** Immediate process, due process, functional autonomy, Public Ministry.

## INTRODUCCIÓN

El propósito principal del presente trabajo de investigación es analizar la prueba el carácter excepcional del proceso inmediato conforme al D. Leg. N° 1194. Tal característica esencial de este procedimiento acelerado se relaciona estrechamente con los presupuestos materiales de aplicación de este mecanismo de simplificación procesal, ya que se trata, sin duda, de uno de los tópicos más relevantes que desarrolla el AP N° 2-2016/CJ-116, por ser el aspecto de mayor incidencia práctica. Con relación a la constitucionalización del proceso inmediato según el D. Leg. N° 1194 y del debido proceso en los casos juzgados conforme a este procedimiento, dicha constitucionalización solo puede encontrarse en los fundamentos o presupuestos del mismo, siendo que solo a partir de una correcta delimitación de cuándo debe aplicarse “obligatoriamente” este procedimiento especial, es posible alcanzar soluciones que hagan compatibles el debido proceso con la celeridad procesal.

En el Primer Capítulo se abordó la descripción de la realidad problemática, la formulación del problema, los objetivos de la investigación y la justificación de la misma.

En el Segundo Capítulo rotulado marco teórico, se efectuó una descripción de los antecedentes de la investigación nacional e internacional concerniente al tema abordado, la indicación de las bases teóricas y legales, a través del cual se advierte el desarrollo dogmático y jurisprudencial que sostienen la presente investigación, definición de términos conceptuales y se plantearon las hipótesis.

Respecto al Tercer Capítulo, en este se menciona la parte metodológica precisándose el diseño metodológico de la presente investigación, siendo la misma de tipo teórico, de nivel básico bajo un enfoque cuantitativo-cualitativo, la población de estudio está constituida por 50 personas

(Magistrados, Fiscales y Abogados en lo penal) delimitado al Distrito Judicial de Huaura, donde se aplica el proceso especial del proceso inmediato, con una muestra de 25 personas, llevándose a cabo la operacionalización de variables e indicadores, con mención a las técnicas de recolección de datos y técnicas para el procesamiento de la información.

En el tercer capítulo, metodología: Se da a conocer el diseño metodológico no experimental, es una investigación de corte transversal (Tipo: descriptivo - explicativo, enfoque cuantitativo-cualitativo, la muestra de estudio está integrada por un universo de 40 personas (jueces, abogados y estudiantes de Derecho y Ciencias Políticas) y un universo de 03 expedientes judiciales).

Se realizó la Operacionalización de variables e indicadores y se presentó las técnicas e instrumentos de recolección de datos, con las técnicas empleadas para el procesamiento y análisis de la información.

En lo que respecta al Cuarto Capítulo, se elaboró los resultados a través de la representación gráfica e interpretación de los mismos, a raíz de la correspondiente encuesta llevada a cabo con la muestra de estudio, contrastando con ello la validez de las hipótesis planteadas.

En el Quinto Capítulo, se desarrolla la discusión acerca del proceso inmediato por flagrancia en relación con la terminación anticipada del proceso.

Y finalmente el Sexto Capítulo hace referencia a las conclusiones y recomendaciones.

## CAPITULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1. Descripción de la realidad problemática

Mediante el Decreto Legislativo N.º 1194 de fecha 30 de agosto del 2015, que entró en vigor el 29 de noviembre del mismo año, se modificaron los artículos 446º, 447º y 448º del Código Procesal Penal, contenidos en la sección primera, libro quinto del mencionado cuerpo legal, los cuales hacen referencia al proceso inmediato. Siendo que, en el artículo 446º se preceptuaba su incoación con carácter facultativo a discrecionalidad del fiscal cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; b) el imputado ha confesado la comisión del delito y; c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

El Proceso Inmediato es un Proceso Penal Especial, originalmente previsto en el Código Procesal Penal del 2004, que tiene como principal característica su celeridad, el cual permite abreviar el proceso penal en tres supuestos: a) si el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrancia, b) si ha confesado la comisión del delito; o c) si los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares son evidentes. Siendo que al concurrir tales presupuestos el Fiscal quedaba habilitado para incoarlo, de manera discrecional, obviando el desarrollo de las etapas de investigación preparatoria e intermedia del Proceso Penal Común.

Con la modificatoria, se mantuvieron los presupuestos de incoación de este proceso especial, agregándose además su obligatoriedad en los casos de conducción en estado de ebriedad y omisión a la asistencia familiar; no obstante, esta incoación ya no es facultativa, sino que ahora el representante del Ministerio Público está obligado a incoar el proceso inmediato cuando en un

caso se presenten los referidos presupuestos.

La aplicación de esta norma generó una serie de problemas en la práctica, incluso se adoptaron una serie de decisiones judiciales que distan mucho de ser justas, sobre todo en relación con delitos graves, o en casos en los que era necesario evaluar con más detenimiento el caso concreto y realizar más actos de investigación.

Así, surgieron algunos cuestionamientos respecto a la obligatoriedad del fiscal para la incoación del proceso inmediato. Varios abogados e incluso magistrados han sostenido que resulta inconstitucional, pues violaría la autonomía del Ministerio Público. Se afirma que tal obligación pondría en riesgo el éxito de la pretensión penal, pues a pesar de que se trataría de un caso de flagrancia, no se contaría con todas las pruebas para ganar el caso, como la falta de pericias químicas, médicos legales, de operatividad del arma de fuego, entre otros.

En este contexto, el estudio de la descripción de la realidad problemática tiene como punto de partida la modificatoria de este instituto procesal en cuanto su obligatoria incoación por parte del representante del Ministerio Público, dado que, el Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado, autonomía que está reconocida en el artículo 158 de la Constitución Política y en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, siendo además que el inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política indica que el fiscal es quien conduce desde su inicio la investigación, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público indica que los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y; los artículos 60 y 61 del Código Procesal Penal, indican que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal y que el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito, respectivamente.

Frente a ello es necesario realizar un análisis de la obligatoriedad de la incoación del

proceso inmediato, a fin de llegar a establecer si efectivamente vulnera la autonomía constitucional de la que goza el Ministerio Público o si se trata en si de un criterio de racionalidad para el manejo de la carga procesal basado en la distinción de casos fáciles y difíciles, que justifican su incoación obligatoria en los casos de flagrancia.

Tal como se advierte del Informe elaborado por el Área de Estadística de la Corte Superior de Justicia de Huaura, sobre procesos inmediatos resueltos en el periodo 2016, se observa que en la Provincia de Huaura de 771 procesos inmediatos llevados a cabo entre los meses de Enero a Diciembre del referido periodo, 524 fueron declarados fundados, de los cuales se tiene que 170 procesos concluyeron definitivamente con la celebración de la Terminación Anticipada, sin la necesidad en este caso de haberse arribado a la Etapa de Juzgamiento mediante el correspondiente juicio oral.

Estando entonces que a través del Proceso Inmediato por Flagrancia, se vulnera la garantía del plazo razonable, en la medida que así se arribe al juicio inmediato, el acopio de suficientes elementos de convicción de descargo, por parte de la defensa técnica, no se encuentra plenamente garantizado, al haber transcurrido el plazo de las 24 horas de Detención Preliminar, siendo que bajo esas circunstancias la defensa no se encuentra debidamente respaldada, con lo cual se estaría afectando a aquellas involucradas en delitos flagrantes que necesariamente requieren de tiempo suficiente para preparar su defensa y por otro lado el fiscal se ve obligado a incoar el proceso inmediato.

Esto evidentemente, no cumple con las garantías procesales del imputado a través de la regulación del Decreto Legislativo N° 1194, el cual no tomo como punto central el problema que constituye en los hechos el acopio de suficiencia probatoria, atendiendo exclusivamente al imperativo del “debe” contemplado en el artículo 446° del CPP, ello a efectos de incoar el proceso

inmediato en los supuestos de flagrancia, debiendo en este caso considerarse, en primer lugar, los principios que guían el proceso penal tales como el del debido proceso, derecho a la defensa, plazo razonable, contradictorio, motivación, entre otros.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema General**

La pregunta principal que se responderá a través de la presente investigación será:

¿Cómo el Proceso Inmediato reformado por flagrancia, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1194, vulnera el Principio Constitucional de Autonomía del Ministerio Público, en el distrito Fiscal de Huaura en el año 2016?

### **1.2.2. Problemas Específicos**

¿En qué medida resulta constitucional obligar al representante del Ministerio Público, bajo responsabilidad a solicitar la incoación del Proceso Inmediato Reformado, en el distrito Fiscal de Huaura en el año 2016?

¿Cómo a través del Proceso Inmediato reformado por flagrancia, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1194, se logra cumplir con las garantías procesales del imputado como el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva, en Huaura 2016?

## **1.3. Objetivos de la investigación**

### **1.3.1. Objetivo General**

Establecer cómo el Proceso Inmediato reformado por flagrancia, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1194, vulnera el Principio Constitucional de Autonomía del Ministerio Público, en el distrito Fiscal de Huaura en el año 2016.

### **1.3.2. Objetivos Específicos**

Determinar en qué medida resulta constitucional obligar al representante del Ministerio Público, bajo responsabilidad a solicitar la incoación del Proceso Inmediato Reformado, en el distrito Fiscal de Huaura en el año 2016.

Determinar cómo a través del Proceso Inmediato reformado por flagrancia, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1194, se logra cumplir con las garantías procesales del imputado como el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva, en Huaura 2016.

## **1.4. Justificación de la investigación**

### **1.4.1. Justificación teórica**

La principal razón que aborda esta investigación, responde a dar a conocer los pormenores acerca del proceso inmediato, el cual hasta antes de la dación del Decreto Legislativo N° 1194, podía activarse facultativamente ante supuestos de flagrancia delictiva, confesión y suficientes elementos de convicción, con criterios de racionalidad y eficiencia, en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación, sin embargo la actual regulación de este instituto procesal enmarcada dentro del Decreto Legislativo N° 1194 refiere que su incoación debe darse de manera obligatoria, por parte del Ministerio Público, bajo el imperativo del término “debe”, en los casos de flagrancia delictiva, del cual puede advertirse que bajo esta nueva regulación se viene coaccionando al imputado al sometimiento de la terminación anticipada, al no permitírsele previamente el acopio de información para preparar su defensa, producto de lo vertiginoso del procedimiento, quedándole como única alternativa la negociación, en cuanto a la disminución de la pena, en premio a la renuncia del Juicio Oral.

#### **1.4.2. Justificación metodológica**

Se justifica en la medida que se utilizan procedimientos y técnicas de investigación que conllevan a la búsqueda de recolección de datos, sistematización y la utilización de instrumentos estadísticos para probar las hipótesis planteadas.

La utilización de esta metodología permite, por un lado, dar a conocer la confiabilidad de los instrumentos utilizados y así mismo sirve como modelo para otros trabajos de investigación referidos a similares temáticas.

#### **1.4.3. Justificación práctica**

Mediante la presente investigación se pretende de dar a conocer a los operadores del derecho, los cuestionamientos respecto a la regulación normativa del Decreto Legislativo N,° 1194, en cuanto a la celeridad extrema contenida en el supuesto de flagrancia delictiva, el cual consecuentemente convierte al Proceso Inmediato en un medio de coacción para someter al imputado a la Terminación Anticipada del Proceso, en la medida que la mayoría de los casos concluyen mediante este último, dejando como única alternativa su sometimiento, a una sorprendida defensa, a efectos de lograr la disminución de la pena, en premio a la renuncia del Juicio Oral. Por lo que puede advertirse que las garantías procesales de las partes no se encontrarían garantizadas a través de los principios del debido proceso, plazo razonable, contradictorio, motivación, derecho de defensa, etc., en la medida que el precitado Decreto Legislativo no reparo en la problemática que representa la obtención de información y sus límites temporales, ya que la fase de producción de información cuenta con un límite temporal de 24 horas, que dura la Detención Preliminar, repercutiendo bajo estas circunstancias en efectos nocivos a los individuos involucrados en hechos punibles flagrantes, en donde se requiere agenciarse de elementos de convicción de descargo que permitan preparar una defensa técnica adecuada.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes de la Investigación**

##### **2.1.1. Investigaciones internacionales**

(Araya,2016) Un proceso expedito o simplificado si bien puede permitir el juzgamiento inmediato de la delincuencia, per se no es el único medio para obtener la seguridad ciudadana anhelada. Corresponde al Poder Ejecutivo establecer la paz social mediante la inversión pública y social. Conjuntamente con ello, el Poder Legislativo debe potenciar la creación de una política criminal adecuada, que resulte interdisciplinaria y que permita reducir el catálogo de conductas delictivas y las altas sanciones establecidas, de modo que potencie la resocialización social a través de programas a personas privadas de su libertad y en regímenes extramuros. Debe reducirse de los extremos mínimos de la pena bajo criterios de proporcionalidad y dosimetría penal. Se debe ponderar la posibilidad de establecer nuevos límites para acceder a salidas alternas; mejorar los extremos de reducción de pena en caso de terminaciones anticipadas o confesión sincera.

##### **2.1.2. Investigaciones Nacionales**

(San Martin,2016) La noción de evidencia delictiva, conforme al artículo 446.1 del NCPP, preside la conversión de un procedimiento común en inmediato, que a su vez autoriza la simplificación de sus trámites y el aceleramiento procesal se concentra en los primeros momentos de la investigación probatoria, en la sub fase de diligencias preliminares y se elimina la etapa intermedia ; por tanto, la característica definitoria de este proceso es su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma (REYNA).

Para su incoación no se requiere la aceptación del imputado, solo que el fiscal y solo el inste este procedimiento al juez de la investigación preparatoria, con esta finalidad es necesario que se cumplan dos presupuestos: 1. Alternativamente: i) flagrancia delictiva, i) confesión o iii) evidencia delictiva propiamente dicha. 2. Declaración del imputado – de su posición procesal frente al interrogatorio dependen en gran medida, en relación con las circunstancias objetivas de la causa, la incoación de este procedimiento acelerado.

(Salas,2016) El motivo del procesamiento inmediato se centró en evitar los efectos del ritualismo procesal y la consiguiente saturación fiscal y judicial, por lo que, en principio, su instauración esta justificada; corresponde determinar si su configuración es la adecuada. El D.L. N° 1194 reproduce los presupuestos de su antecedente en el NCPP para el procesamiento inmediato: flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción, pero aparece una atingencia trascendental: se dice en la reciente ley que el Fiscal deberá solicitar el Proceso Inmediato bajo responsabilidad, esto es, establece un mandato imperativo, a diferencia de los que se señalara en el anterior régimen del proceso inmediato, cuando el fiscal podrá utilizar los marcos de discrecionalidad, que entonces eran más altos (hoy recortados). La exigencia coactiva de proceder bajo responsabilidad llevara al Ministerio Publico a promover procesos inmediatos en los que habría más de un problema que redundara en el quehacer judicial, además, como un conflicto particular de sobrecarga que puede generarse en escala creciente”. Pero con la nueva disposición se generan supuestos añadidos: los relativos a la omisión de asistencia familiar y a la conducción en estado de ebriedad, y drogadicción; aunque subsista la regla general de exclusión de procesos complejos, pero cabe la posibilidad de incluir cuando hubiera varios imputados encargados por delitos conexos o sean facticos de trámite y siempre que se encuentren todos en

flagrancia, todos confesos o suficientes elementos de prueba respecto de todos.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. El Proceso Penal**

Existen infinidad de conceptos y definiciones en la doctrina respecto a lo que constituye el proceso penal. Reyna (2015) considera que:

Un suceso jurídicamente disciplinado que se compone de actos que, por su relación con la sentencia, están reunidos bajo un mismo punto de vista”. Añade que, “el proceso penal se desarrolla así por los actos de los órganos de persecución del Estado, del acusado y de los tribunales, por las vías prescritas por el derecho procesal para llegar a la sentencia, la cual determina, por su parte, cuáles actos son necesarios para su ejecución (p.34). Schluchter (2010) considera que:

El derecho procesal penal es el conjunto de normas penales (estas normas incluyen de un lado, normas sobre estructura y principios de organización del órgano jurisdiccional penal destinadas a regular el procedimiento para la actuación de la pretensión penal estatal y de otro lado, los preceptos sobre el proceso en el que las acciones punibles son investigadas, perseguidas, tratadas y condenadas) (p.2).

Por lo tanto, el proceso penal, como único instrumento para imponer una resolución penal, no debe desarrollarse de cualquier modo, sino ordenadamente, pues como señala Binder (2002):

Muchas de las garantías y principios que pueden presentarse en las bases del proceso penal podrían verse distorsionadas por la estructura incorrecta de las mismas, ya que la organización y principios básicos, muchas veces sucumben ante las reglas de

organización procesal (p.207).

Un punto de partida en el desarrollo del moderno derecho procesal penal en el Perú se ubica en la obra de García, quien define el proceso penal como el “medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado” (Citado en Reyna, 2015, p. 34). Recientemente Vega ha recogido la definición de García al señalar que el proceso penal es “el medio que establece la ley para que el Estado pueda aplicar su facultad punitiva” (Citado en Reyna, 2015, p. 34).

Por su parte, San Martín (1999), principal especialista nacional en derecho procesal penal proporciona una definición descriptiva de proceso penal, en cuya virtud este es:

El conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (Citado en Reyna, 2015, p.34).

Ciertos autores, por ejemplo, destacan el proceso penal como mecanismo (Asencio Mellado, Montero, Aroca, García Rada, Vega Billán, Tambini del Valle Y Avila León), otros ponen en evidencia su sujeción a la ley (García Rada, Vega Billán), o su pretensión de obtener la verdad de los hechos (Mixán Mass, Oré Guardia). En tal virtud, es necesario vincular la noción del proceso penal con la función asignada al derecho procesal penal, función que ciertamente debe descansar sobre los principios que dan materialidad al estado Social y Democrático de Derecho que nuestra Carta Constitucional reconoce en su artículo 43, en el que precisa que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana (Reyna, 2015, p. 34).

### **2.2.1.1. Clases de Procesos Penales en el Código Procesal Penal**

En la estructura procedimental que plantea el Código Procesal Penal, el proceso penal se rige, en términos generales, por las reglas establecidas por el denominado proceso penal común. Las reglas de esta modalidad procedimental varían parcialmente en algunos casos concretos que se aglutinan bajo la rúbrica de “procesos especiales”

#### **2.2.1.1.1. Proceso Penal Común**

El Código Procesal Penal del 2004, a diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, apuesta por un proceso penal común constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios: la fase de investigación preparatoria, la fase intermedia y la fase de juzgamiento (Talavera, 2005, p. 12).

Dentro de este proceso común deben ser ventilados, todos aquellos tipos penales que por la calidad de bienes jurídicos que protege, como la forma en que han sido cometidos, deben ser procesados cumpliendo con cada etapa procesal, esto en mérito a la finalidad de cada una de ellas, ejemplo; en la etapa de investigación preparatoria se van a recabar todos los elementos de convicción contra los procesados, con la etapa intermedia se van a sanear todas aquellas contingencias suscitadas en el proceso, y en el juicio oral con todo lo realizado anteriormente se asegura una sentencia condenatoria.

Es en ese sentido que el Código Procesal Penal ha diseñado una estructura de procedimiento penal en consonancia con las garantías y

principios que exige un Estado de derecho y teniendo en cuenta que el proceso penal debe ser estructurado de tal manera que se provoque la menor lesión de los derechos fundamentales de las personas sujetas a la persecución penal y que a lo largo del proceso se deben encontrar amparados por el principio de presunción de inocencia. Encontrando por fin el legislador, con el Nuevo Código Procesal Penal del año 2004, un equilibrio armónico entre la tan mentada eficacia y la garantía que tanto se anhela en un sistema democrático y que ha sido adoptado por nuestro modelo acusatorio adversarial (Neyra, 2010, p. 209).

#### **2.2.1.1.1.1. La investigación preparatoria**

La etapa de investigación preparatoria tiene como finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación. Esta etapa, a su vez, presenta dos subetapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha.

El Ministerio Público es el órgano encargado de conducir la fase de investigación preliminar. Es decir, de decidir la estrategia de investigación adecuada al caso concreto, precisando su objeto, los actos de investigación que deben realizarse y las formalidades específicas que se deberán cumplir para garantizar la validez de esos actos (Ore, 1996, p.43), puede a su vez, delegar a la policía la realización de actos de investigación, asumiendo la policía la responsabilidad de ejecutar las diligencias preliminares.

Sin embargo, la actuación de la policía no siempre comienza luego que se formula el requerimiento fiscal. Por el contrario, lo normal es que el órgano policial sea quien primero tome conocimiento del hecho delictivo y realice los actos de investigación iniciales por propia iniciativa –sin esperar el concurso del fiscal-; sobre todo, aquellos que sean urgentes e inaplazables (Ore, 1996, p.44).

Conforme al artículo 329° del Código Procesal Penal, el fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito, promoviendo la investigación de oficio o a petición de los denunciantes. En ese sentido, una vez que el Ministerio Público toma conocimiento de la comisión de un hecho con apariencia delictiva, puede disponer el archivo de la investigación, la formalización de la investigación preparatoria o, formular acusación directa.

La etapa de investigación preparatoria, propiamente dicha, la investigación tiene como finalidad: 1. Reunir todo el material necesario para que pueda acordarse la continuación del proceso mediante el auto de enjuiciamiento o su conclusión sin más trámite mediante el auto de sobreseimiento (Ortega, 2007, p.149), y; 2. Actuar como filtro para evitar juicios innecesarios, infundados o incluso maliciosos, pues la instrucción debe permitir

determinar si se dan los presupuestos para abrir juicio oral, “(...) cuando menos, con la necesaria intensidad como para no imponer al inculpado las cargas del proceso más allá de lo razonable” (Moreno, 2005, p. 870).

Conforme a lo preceptuado en el artículo 334° del Código Procesal Penal, si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta Disposición se notificará al denunciante y al denunciado.

Asimismo, en el artículo 336 del referido cuerpo legal, se indica que si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá (el fiscal) la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

La formalización de la investigación preparatoria tiene como efecto la suspensión del plazo prescriptorio y la pérdida de

la facultad fiscal de archivar la investigación sin intervención judicial. Esta etapa culmina con la emisión de la disposición de conclusión de investigación preparatoria por parte del fiscal, la misma que se emite cuando se haya cumplido el objeto de esta etapa, así no haya culminado su plazo previsto por ley.

#### **2.2.1.1.1.2. La etapa intermedia**

Esta etapa se inicia con la conclusión de la investigación preparatoria, a partir de la cual y en el término de quince días, el Fiscal deberá decidir si formula acusación cuando tiene una base probatoria suficiente o si, por el contrario, solicita el sobreseimiento de la causa cuando se determina la inexistencia de un hecho objeto de la causa, cuando se determina la no participación en el mismo del imputado, cuando el hecho imputado no constituye delito (ausencia de tipicidad, ausencia de antijuricidad, ausencia de culpabilidad o no sea justiciable penalmente (falta de punibilidad); cuando se haya extinguido la acción penal o cuando no existan elementos de convicción suficientes para fundar el enjuiciamiento del imputado y no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación con ese propósito (Reyna, 2015, p. 76).

La decisión del Ministerio Público de acusar o no acusar, debe estar sustentada en evidencia suficiente que justifique la activación de la etapa de juzgamiento.

En cuanto a la naturaleza jurídica que puede atribuirse a esta etapa Sánchez Velarde señala que es una etapa de apreciación, de análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también para que se analicen las pruebas (Sánchez, 2006, p. 111).

De formularse acusación fiscal, se llevará a cabo la audiencia de control de dicha acusación, caso contrario, de formularse el sobreseimiento de la causa, se llevará a cabo la audiencia de control de sobreseimiento, el sobreseimiento puede ser solicitado tanto por el Fiscal como por el abogado defensor del imputado; ambas, bajo la dirección del juez de investigación preparatoria. Esta etapa culmina cuando el juez dicta el auto de enjuiciamiento o el auto de sobreseimiento, según corresponda. También es posible un pronunciamiento mixto, de haberse iniciado el proceso contra una pluralidad de personas y/o por más de un hecho delictivo, sobreseyendo en un extremo y ordenando el enjuiciamiento, en otro. Es de precisar que el sobreseimiento de la causa también procede cuando las partes soliciten la aplicación de un criterio de oportunidad.

#### **2.2.1.1.1.3. Juicio oral**

Es la parte central del proceso donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o la culpabilidad del

acusado (Sánchez, 2006, p. 121).

En ese sentido Eugenio Florián dice que el juicio oral es el momento culminante del proceso penal y es aquí donde las partes toman contacto directo y es donde se presentan y ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud. Señala que es en los debates donde el proceso haya su definición y donde se alcanza sus fines inmediatos del mismo, para la absolución, condena o medida de seguridad (Eugenio, 1933, p.37).

Conforme al artículo 356° inciso 1 del Código Procesal Penal, “el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor”.

En el inciso 2 del referido artículo se preceptúa que “la audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas,

sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360 (continuidad, suspensión e interrupción del juicio), tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado”.

El desarrollo de los actos procesales durante el tiempo que dura el juzgamiento debe realizarse en estricta observancia de los principios, derechos y garantías que imperan durante esta etapa. La inobservancia de alguno de ellos hará perder legitimidad a la sentencia que se emita, y determinará que, ante la interposición de un recurso, sea declarada nula o, directamente, revocada (Ore, 1999, p. 249).

Culminado los actos procesales y una vez producida la deliberación correspondiente, se emitirá la sentencia. El Código Procesal Penal en el artículo 395°, detalla con precisión la forma de redacción de la sentencia. Asimismo, el artículo 396° describe la forma de realización del acto de lectura de la sentencia. Es preciso señalar, que el órgano jurisdiccional no puede comprender en la sentencia hechos o circunstancias distintas a las contenidas en la acusación, ni a persona distinta de la acusada, con excepción de los supuestos favorecedores de la situación jurídica del imputado, ello conforme al principio de correlación, reconocido en el artículo 397 del Código Procesal Penal.

#### **2.2.1.1.2. Procesos especiales**

El Código Procesal Penal establece una serie de especialidades procedimentales que acompañan al denominado proceso penal común. Se trata del proceso inmediato, el proceso por razón de la función pública, el proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de terminación anticipada, el proceso por colaboración eficaz, el proceso por faltas. Estas especialidades procedimentales, salvo ciertas especificidades, reconocen las reglas del proceso penal común.

Como el tema eje del presente trabajo de investigación es el proceso inmediato, sólo este tipo de proceso especial será desarrollado.

##### **2.2.1.1.2.1. Naturaleza de los Procesos Especiales**

El Dr. Cesar San Martin Castro, señala que la naturaleza de los procesos especiales es buscar la simplificación del procedimiento, lo que está unido a programas de racionalización del juzgamiento en aquellos casos donde esté claro el tema de la culpabilidad.

##### **2.2.1.1.2.2. Características de los Procesos Especiales**

Los procesos especiales tienen las siguientes características:

- a) Son rápidos y simples en su tramitación.
- b) El Ministerio Público adquiere un poder especial, ya que decide la pena y la reparación civil, como también es elección del fiscal, determinar qué proceso va escoger, ya sea como proceso directo, como proceso inmediato o como terminación anticipada,

en este último caso si hay acuerdo con la defensa en el extremo de la pena y la reparación civil.

- c) Se busca que la víctima sea favorecida en forma rápida.
- d) Se busca la prueba y medio de convicción en forma rápida.
- e) La autoincriminación tiene un premio mayor en el descuento de la pena a imponerse.
- f) Se trata en la mayoría de los procesos que la causa no esté judicializada. Y se hace deberá de ser por breve término para luego pasar a acusar.
- g) No se hace diferencia en la gravedad del delito ni el grado de participación del agente. En el Nuevo Código Procesal Penal se puede apreciar en la terminación anticipada.
- h) El código procesal penal del 2004 ha escogido un proceso común, el mismo que puede ser simplificado y paralelamente ha mencionado otros procesos cortos y rápidos, llamados especiales.
- i) Los procesos rápidos deben ser tramitado por un juez especial de procesos rápidos y que tenga una agenda libre. Esto último en base a la creación de los Juzgados de Flagrancia que ha creado el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con el fin de optimizar y dar mayor celeridad a la justicia en casos de flagrancia (Pachas, 2007, p. 26).

### **2.2.1.1.2.3. Finalidad de los Proceso Especiales**

El reconocido doctrinario Gimeno Sendra delimita en forma clara cuál es el fin que persigue la aplicación de procedimientos especiales, idea que textualmente será transcrita: “cuando aquel aludiendo a la meta de tener un derecho sin dilaciones indebidas en clara respuesta a la lentitud de los procesos ordinarios se busca construir procedimientos que doten sin merma alguna del principio acusatorio y del derecho de defensa, de la necesaria rapidez y eficacia a la justicia penal”.

Este tipo de procedimientos busca hacer más eficiente, rápida y oportuna la persecución del delito cuando ya no está en debate la culpabilidad sino la pena y la reparación civil, cuando por la naturaleza de la función del sujeto activo del delito se exige un juzgamiento especial, cuando las características de vulnerabilidad psicológica del autor del hecho punible requieren la aplicación de una medida de seguridad. Asimismo, es pertinente indicar que este tipo de proceso especial tiende a asemejarse por la finalidad que persigue a otros mecanismos de negociación penal tales como el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios.

De igual manera es menester que uno de los fines, tal vez el principal, es que mediante estos procesos se inicie la descarga procesal y solo entren al sistema de justicia penal aquellos delitos

que revisten mayor gravedad social y así lograr que la carga procesal pueda ser una carga manejable para los órganos de justicia criminal (Calle, 2008).

## **2.2.2. El Proceso Inmediato**

### **2.2.2.1. Antecedentes.**

El antecedente más remoto al proceso inmediato (como proceso especial) a nivel del derecho comparado lo constituyen: el juicio directo (*guidizzio direttissimo*) y el juicio inmediato (*guidizzio immediato*), previsto en el proceso penal italiano. El primero señalado, permite obviar la audiencia preliminar y poner a disposición del Juez enjuiciador al imputado cuando se encuentra en flagrancia o cuando existe acuerdo de por medio, entre el Fiscal y el imputado, para llevar adelante el juicio oral. En tanto que el segundo, es decir, el “juicio inmediato” procede cuando luego de la investigación preliminar, resulta evidente la comisión del hecho delictivo, en cuyo caso se solicita al juez de la investigación preliminar se proceda al juicio oral. Obviamente que el proceso inmediato regulado en el Código Procesal Penal peruano es un procedimiento especial con características particulares, que permite la omisión de la realización de la etapa intermedia permitiendo la incoación del juicio oral en forma directa.

Y si nos remitimos al derecho comparado con antecedentes más próximos, encontramos que en la legislación penal chilena en materia procesal, se regula la posibilidad de solicitar la incoación de un juicio inmediato en la audiencia de formalización de la investigación preparatoria para que se proceda al pase directo al juicio oral; sin embargo, cabe diferenciar con relación a nuestra legislación peruana

que en el referida legislación extranjera, el juicio inmediato que para el caso peruano sería el proceso inmediato- es parte del proceso común y no propiamente un proceso especial como ocurre en el caso peruano.

Por su parte, el Código Procesal Penal colombiano, también prevé la posibilidad de que el Fiscal pueda solicitar el «adelantamiento del juicio», cuando de los elementos probatorios obtenidos y de la evidencia física, se pueda sostener con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor o partícipe de este.

Cabe destacar que en ambas legislaciones extranjeras chilena y colombiana-, se establecen en forma previa a la incoación de estos mecanismos de simplificación procesal, la formalización de la investigación preparatoria en una audiencia correspondiente; aspecto que es rescatable debido a que tal exigencia viene a constituir una garantía procesal a favor del imputado, quien podrá exigir y conocer una adecuada imputación penal en su contra y podrá ejercer eficazmente su derecho de defensa. Aunado a ello, es menester resaltar que, ante la falta de formalización de la investigación preparatoria, probablemente no se encontraría habilitada la competencia del Juez de la Investigación Preparatoria para dictar alguna medida de coerción, como la prisión preventiva, por ejemplo, al ser esta una medida cautelatoria propiamente dicha; pues, para ello se debe formalizar la investigación preparatoria y definir previamente el objeto del proceso (Pandía, 2016).

### 2.2.2.2. Comparación Jurídica del Proceso Inmediato

#### Italia

##### a) El Giudizio Inmediato

En la regulación italiana se establece el Giudizio Inmediato contenido en los artículos 453 a 458 de su Código Procesal Penal y actualmente contempla cuatro supuestos de procedencia (Esquema que se encuentra en la página de la Cámara Penal de Arezzo, y que, según referencia de la página, es un extracto del libro Il Giudizio Inmediato de Andrea Claudiani y Mauro Messeri. Pág.190a197. [http://www.camerapenalearezzo.it/scheda\\_documento.php?id=108](http://www.camerapenalearezzo.it/scheda_documento.php?id=108)):

A solicitud del Ministerio Público (Ordinario) (En el caso en mención nuestra legislación no consideró el procedimiento inmediato a pedido del imputado ni en el caso de que el procesado se encuentre en prisión preventiva, por lo que el único supuesto del cual puede hacerse un análisis es el Giudizio Inmediato a pedido del Ministerio Público "ordinario", del cual en apariencia se recoge la prueba evidente o evidencia delictiva, que describe el inc. 1 del artículo 453 del Codice di Procedura Penale y que se sostiene como presupuesto material del procedimiento inmediato en la interpretación que se hace en nuestra legislación a partir de la modificación del Código Procesal Penal mediante el Decreto Legislativo N.º 1194. El Giudizio Inmediato Ordinario, que establece la legislación italiana se considera como fundamento del proceso la "fevidenza della prova" referida no a la evidente responsabilidad del imputado (Cass. Pen. Sez. III, 07.12.2007 n. 579) artículo 453 inc. 1. A solicitud del Ministerio Público (Custodiale "prisión preventiva") artículo 453 inc. 1 bis. A solicitud del imputado artículo 453 inc. 3. A solicitud del imputado

con la oposición al Decreto de Condena Penal artículo 461 inc. 3. Esta clase de proceso guarda relación con el supuesto de flagrancia con presencia de diligencia preliminar e investigación preparatoria.

**b) EI Giudizio Direttissimo**

El Giudizio Direttissimo que plantea la legislación italiana, está previsto para los casos de flagrancia (inc. 1 del artículo 449 del ordenamiento procesal de Italia) y confesión del investigado (inc. 5 del artículo 449 del mencionado cuerpo legal), cuando el representante del Ministerio Público lo considere necesario.

“1.- Quando una persona e stata arrestata in flagranza di un reato, il pubblico ministero, se ritiene di over procedere, puó presentare direttamente l'imputato in stato di arresto davanti al giudice del dibattimento" (“Cuando una persona ha sido detenida en flagrante de un delito, el fiscal, si lo considera excesivo, puede presentar directamente al acusado en estado de detención ante el juez de primera instancia”)

“5.- Il pubblico ministero procede inoltre al giudizio direttissimo, salvo che ció pregiudichi gravemente le indagini, nel confronti della persona che nel corso dell'interrogatorio ha reso confessione” (“El fiscal también procede a la sentencia directa, a menos que prejuzgue seriamente la investigación, en relación con la persona que confesó durante el interrogatorio”). En este caso por decisión propia, el acusador acude directamente al juzgador en el plazo de cuarenta y ocho horas; esta clase de proceso guarda relación con el proceso de flagrancia sin presencia de investigación preparatoria formal ni etapa intermedia contenido en el cuerpo procesal penal peruano. (Coordinación Nacional para la Implementación de Órganos

Jurisidiccionales de Flagrancia, OAF y CEE. (2016, agosto). Revista Informativa, Ius in Fraganti. Lima-Peru, pag. 26-27).

### **Costa Rica**

Se establece un proceso especial para el caso de delitos flagrantes, según la modificatoria que se realizó a su ordenamiento procesal penal el 4 de marzo de 2009, y cuyo artículo 422 establece que: “Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral”.

La regulación costarricense, faculta al fiscal el solicitar la aplicación del proceso expedito de flagrancia en el artículo 426 de la mencionada norma:

“Cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud; el tribunal resolverá de inmediato, oralmente, si concurren los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia". (Coordinación Nacional para la Implementación de Órganos Jurisdiccionales de Flagrancia, OAF y CEE. (2016, agosto). Revista Informativa Ius in Fraganti. Lima-Perú, pág. 27).

## España

El ordenamiento español también considera la aplicación de un proceso célere para casos cuya pena privativa de libertad no exceda los 5 años, sancionados con otras penas y en determinados delitos, de acuerdo con el artículo 795, de su regulación penal y que se trate de delitos flagrantes; se denomina enjuiciamiento rápido.

Lesiones (Artículo 147, prisión de 6 meses a 3 años). Coacciones (Artículo 172, prisión de 6 meses a 3 años o con multa de 12 a 24 meses). Amenazas (Inc. 1 del artículo 169, prisión de 1 a 5 años). Violencia física o psíquica habitual en el ámbito familiar o casos de violencia de género. Hurto (Artículo 235, prisión de 1 a 3 años, agravado). Robo (Artículo 241, prisión de 2 a 5 años cuando en su forma agravada). Hurto y robo de uso de vehículos (Artículo 244, 2 a 5 años en su forma agravada por el uso de violencia). Delitos contra la seguridad del tráfico (conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, conducir sin permiso de conducción o habiendo perdido todos los puntos del carnet, negarse a realizar la prueba de alcoholemia, conducir superando determinados límites de velocidad finados en el Código penal). Delitos contra la salud pública que causen grave daño a la salud (por ejemplo, tráfico de la sustancia estupefaciente hachís). Delito de daños. Algunos tipos de delitos contra la propiedad intelectual o industrial. Atentado (pegar a un policía, a un Médico/a o Enfermero/a, que trabaje en los servicios públicos de salud, ó a un Profesor/a que desempeñe su trabajo en un colegio o instituto de enseñanza pública o a cualquier otro funcionario público o que desempeña funciones equiparables) Cabe resaltar que este proceso rápido está

destinado a la tramitación de delitos menos graves, en los que la sanción no exceda los 5 años de pena privativa de libertad y que sean flagrantes, de instrucción sencilla y fácil (Guía práctica del procedimiento Juicio rápido penal, procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, disponible en:

[https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NP\\_AJ/descarga/guia%20n%C2%BA3\\_juicio\\_rapido\\_penal.pdf?idFile=157e9831-8fe1-46cd-988d-968824ce5f51](https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/PA_WebApp_SGNTJ_NP_AJ/descarga/guia%20n%C2%BA3_juicio_rapido_penal.pdf?idFile=157e9831-8fe1-46cd-988d-968824ce5f51). (Coordinación Nacional para la Implementación de Órganos Jurisdiccionales de Flagrancia, OAF y CEE. (2016, agosto). Revista Informativa, Ius in Frangenti. Lima-Perú. pág. 27-28).

## **Chile**

### **a) Procedimiento especial para simples delitos**

El ordenamiento penal chileno prevé un procedimiento especial para los denominados delitos simples en el segundo párrafo del artículo 388 de su Código Procesal Penal, al establecer que:

“El procedimiento se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo”. Entendiéndose como simple delito, según lo establecido por su ordenamiento penal sustantivo:

“Artículo 3°. Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del artículo 21”.

El artículo 21 del Código Penal chileno establece como simple delito aquel que contenga las penas de presidio menor, reclusión menor, confinamiento menor, extrañamiento menor, delegación menor, destierro, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas, suspensión de cargo u oficio público o profesión titular, inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.

Las penas menores están previstas para los simples delitos, diferenciándose el presidio de la reclusión y prisión en que según lo establece su artículo 32 el primero está sujeto a la realización de trabajos establecidos mediante reglamento.

Según el artículo 56 del Código Penal de Chile las penas de presidio o reclusión en su grado mínimo tienen un plazo de 61 días a 240 días, esto es de 2 a 8 meses aproximadamente, mientras que la prisión en su grado mínimo tiene una pena de 1 a 20 días, siendo únicamente a las penas solicitadas que no excedan estos marcos los casos en que se podrá aplicar el proceso simplificado.

#### **b) Procedimiento simplificado en caso de falta o simple delito flagrante**

El ordenamiento chileno también contempla este proceso para los casos de delitos simples flagrantes en el artículo 393 bis, dándole la facultad discrecional al fiscal de poner al imputado a disposición del juez de garantía para efectos de la audiencia de control de detención.

“Tratándose de una persona sorprendida in fraganti cometiendo una falta o un simple delito de aquellos a que da lugar este procedimiento, el fiscal podrá disponer que el imputado sea puesto a disposición del juez de garantía”.

Según lo antes mencionado, para el ordenamiento procesal penal chileno el proceso simplificado solo puede realizarse en caso de faltas y los delitos simples y con mayor razón si estos son flagrantes, siendo aún más selectivos en caso de los delitos simples a que se cumpla con la condición de que la pena que se solicite esté en el extremo mínimo previsto normativamente. (Coordinación Nacional para la Implementación de Órganos Jurisdiccionales de Flagrancia, OAF y CEE. (2016, agosto) Revista Informativa, Ius in Fraganti. Lima-Perú, pág. 28-29).

### **2.2.2.3. Naturaleza jurídica y finalidad**

El Proceso Inmediato, tiene su amparo legal y nacimiento en el Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29 de Julio del 2004, en la que se promulga el Código Procesal Penal del 2004, incorporándolo en la norma adjetiva en la sección I, del Libro Quinto, sin embargo el 30 de Agosto del 2015, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1194, el mismo que regula el Proceso Inmediato en casos de flagrancia (la misma que entró en vigencia a los 90 días de su publicación en el diario oficial el peruano); significando ello la modificación integral de los artículos 446, 447 y 448 del NCPP, referido a la solicitud, tramite, audiencia, etc., de acuerdo a la nueva normativa que entró en vigencia, en este procedimiento de simplificación procesal.

Es por ello con el fin de dar mayor celeridad y eficacia a la resolución de un proceso penal, en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal,

se introduce el llamado proceso inmediato, que como su propio nombre lo sugiere, la finalidad es que dicho proceso culmine lo más pronto posible, siempre y cuando que se cumpla con los requisitos que establece la norma procesal (Rosas, 2015, p. 559). Ello en el entendido de que los procesos penales tradicionales se prolongan en el tiempo (esto por muchas razones), ocasionando muchas veces la prescripción de la acción penal (incluso el CEJ, a través de la Resolución Administrativa N° 013-2015-CE/PJ del 28 de Enero del 2015, dispuso que toda resolución judicial que declare prescrita una causa debe remitir copias al órgano de control a efectos de que se instauren las acciones disciplinarias correspondientes a que hubiere lugar) y abandono; desinteresándose la víctima, perjudicando muchas veces los fines del proceso.

En resumen, la naturaleza jurídica del proceso inmediato, es decir, su esencia o característica principal, está basada en la inmediatez, la celeridad, la economía y el ahorro de recursos como el tiempo y otros aspectos innecesarios. En ese sentido, el proceso inmediato tiene como finalidad esencial dar pronta solución a los conflictos de relevancia penal, en los casos en que es innecesaria una prolongada o compleja investigación.

#### **2.2.2.4. Concepto**

Es un proceso especial distinto al proceso común. Se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso en concreto y formule acusación (Reyna, 2015, p.11).

En el Acuerdo Plenario. N° 6-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2010, emitido en el VI Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanentes y transitorias de la Corte Suprema, expresamente se señala que este tipo de proceso se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.

#### **2.2.2.5. Sujetos procesales**

En la relación jurídica el proceso inmediato está integrado por un:

- **Sujeto Activo**

El sujeto activo de esta relación jurídica es el Ministerio Público, esto porque tiene el monopolio de la investigación, y porque además la ley le obliga en determinadas circunstancias.

- **Sujeto Pasivo**

El sujeto pasivo va a estar constituido por el imputado (Mendoza, 2016, p.)

#### **2.2.2.6. Objeto**

El Ministerio Público, como titular del ejercicio público de la acción penal (persecutor del delito), conduce la investigación preliminar (preparatoria); desde sus inicios y ante la comisión de un delito y de darse los supuestos de suficiencia probatoria, la flagrancia delictiva o la confesión del imputado y con el objeto de evitar que la investigación se convierta en un procedimiento burocrático rutinario e innecesario cuando en la práctica están dadas las condiciones para la sentencia (Calle, 2008).

### 2.2.2.7. Efectos del Proceso Inmediato

Los efectos de la incoación de este proceso especial, será el de darle mayor eficacia y celeridad para los casos de flagrancia delictiva, ya que ahora el fiscal está obligado a petitionar este requerimiento ante el Juez de la Investigación Preparatoria (Juzgado de Flagrancia) cuando concurren las circunstancias descritas en el art. 446 del CPP.

### 2.2.2.8. Características

El Proceso Inmediato, presenta las siguientes características:

- a) **Inmediata:** porque su imposición es imprescindible para la consecución del proceso penal, solo en los casos establecidos en la ley.
- b) **Formal:** puesto que para su interposición requiere de parte legitimada.
- c) **Específica:** porque se contrae a los requisitos establecidos en el art. 446 del NCPP.
- d) **Eficaz:** puesto que exige al juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el requerimiento petitionado.
- e) **Preferente:** porque el juez la tramitara con prelación a otros asuntos.
- f) **Sumaria:** porque es breve en su forma y procedimiento, ya que esta solo procede en los supuestos de aplicación señalados en la ley.

### 2.2.2.9. Presupuestos Genéricos

Como todo requerimiento fiscal, el proceso inmediato, requiere de presupuestos genéricos:

- a) **Fumus delicti comissi;** esto es la suficiencia indiciaria de la comisión de un delito.

- b) **Periculum in mora;** peligro en la demora, conforme se advierte del artículo 202° y 203° del CPP, al que se le añade un tercer requisito;
- c) **Relación;** de la investigación con los hechos, como se infiere de lo dispuesto en el artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal.

#### **2.2.2.10. Supuestos de aplicación**

##### **2.2.2.10.1. Flagrancia Delictiva**

La palabra “flagrante” del latín *flagrans*, *flagrantis*, participio del verbo *flagrare* que significa arder o quemar, refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama y que, por lo tanto, se está realizando actualmente (Rodríguez, 1999, p.). Es una situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la comisión del delito (STSE 716/2005, del 6 de junio). Habrá flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento, inmediatamente después de cometerlo o mientras sea perseguido o cuando tenga objetos, presente algún vestigio que haga presumir que acaba de cometer o participar en algún ilícito (Llobet, 2009, p.).

A partir del concepto de flagrancia podemos desarrollar cuatro notas esenciales: 1. Inmediatez, implica que la acción delictiva se esté desarrollando o se acabe de realizar. 2. Relación directa del imputado con la cosa: instrumento, objeto o efectos del delito. 3. Percepción directa de la situación delictiva. 4. Necesidad de urgencia de la intervención para evitar la consumación o agotamiento del delito o desaparición de los efectos de

este (Uriarte y Farto, 2007, p.). El delito flagrante encierra en sí la prueba de su realización por existir una percepción sensorial directa del hecho delictivo, de suerte que la flagrancia se ve, no se demuestra, apareciendo vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria (STSE 980/2014, del 22 de julio).

#### **2.2.2.10.1.1. Elementos de la Flagrancia Delictiva**

Los elementos de la flagrancia delictiva, según lo precisa San Martín (1999) es la manera siguiente:

- a) **Inmediatez Temporal.** Que se esté cometiendo un delito o que haya sido cometido instantes antes;
- b) **Inmediatez Personal.** Consistente en que el delincuente se encuentre allí en ese momento en situación tal con relación al objeto o a los instrumentos del delito que ello ofrezca una prueba de su participación en el hecho; y
- c) **Necesidad Urgente.** De tal modo que la policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea impelida a intervenir inmediatamente con el doble fin de poner término a la situación existente impidiendo en todo lo posible la propagación del mal que la infracción penal acarrea, y de conseguir la detención del autor de los hechos, necesidad que no existirá cuando la naturaleza de los hechos permita acudir a la Autoridad judicial para obtener el mandamiento correspondiente (p.8).

### **2.2.2.10.1.2. Clases de Flagrancia Delictiva**

La doctrina mayoritaria ha sido unánime al señalar que las clases de flagrancia son las siguientes:

#### **a) Flagrancia estricta o Tradicional**

Hay flagrancia estricta cuando el sujeto es sorprendido y detenido en el momento mismo de estar ejecutando o consumando el delito.

Cuando la comisión del delito es actual y en esa circunstancia su autor es descubierto. Se trata de la figura típica del delito in fraganti, en la que el agente es descubierto en el momento mismo en que se comete el ilícito, es encontrar al individuo con las manos en la masa como comúnmente se conoce. Sus características básicas están dadas por: la actualidad del ilícito, por el descubrimiento del autor en tales circunstancias y por la inmediatez de la acción policial para intervenir y proceder a su detención.

#### **b) Cuasi Flagrancia o Material**

Se da cuando un individuo ya ha ejecutado el hecho delictivo, pero es detenido poco después, ya que no se le perdió de vista desde entonces.

Cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente después de haber cometido el delito. Se distingue de la flagrancia, en el hecho de que el sujeto no es detenido en el

momento mismo de la comisión del delito, sino luego de ser descubierto y perseguido, inmediatamente después de la comisión del ilícito; no pudiendo darse un lapso extenso de tiempo entre la materialización del suceso y la captura del sujeto.

**c) Presunción de flagrancia o Evidencial**

En este caso el individuo ni ha sido sorprendido al ejecutar o consumir el delito, ni tampoco ha sido perseguido luego de cometerlo. Sólo hay indicios razonables que permitan pensar que él es el autor del hecho.

Cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que viene de ejecutarlo. Las premisas de este tercer supuesto, según el autor ya referido, son: la inmediatez del delito y el descubrimiento de huellas u objetos materiales que relacionen al sujeto con la comisión de un hecho punible. Advierte que una interpretación demasiado generosa de este supuesto puede permitir excesos, pues considera que este tipo de flagrancia es en realidad un punto controversial, pues puede prestarse al subjetivismo del agente policial e incluso pretender justificar posibles abusos que no pueden aceptarse en el Estado de Derecho (Mendoza, 2006).

**2.2.2.10.2. Confesión del Imputado**

El término "confesión" proviene del latín *confessio*, que quiere decir declaración que uno hace de lo que sabe, espontáneamente o declaración del litigante o del reo en el juicio.

Del significado gramatical se tiene la noción de declaración espontánea o preguntada por otro de lo que sabe respecto de un hecho que la ley tiene como delito, en causa criminal. Es toda manifestación espontánea formulada por el imputado en un proceso penal, por la que admite su intervención activa en la comisión del hecho delictuoso.

La confesión es el reconocimiento que una persona hace contra sí misma de la verdad de un hecho. La confesión puede ser judicial o extrajudicial, según ante quién se haga; por la forma de la declaración puede ser expresa o tácita; por su complejidad simple o calificada y por su naturaleza lógica divisible e indivisible.

Si bien es preciso no confundir la declaración testimonio con la confesión, ya que la primera es el relato que hace el sospechoso cuando es llamado por el juez de la causa mientras que la segunda es el reconocimiento expreso que hace el acusado de que él es el autor, cómplice o encubridor de un delito, ambos institutos se encuentran íntimamente ligados, e historiarlos implica reseñar todos los por menores que de una u otra forma estuvieron unidos a la confesión, su valor probatorio y su modo de obtenerla. La confesión pierde su eficacia probando que al hacerla se incurrió en error de hecho.

La confesión es regulada en el artículo 160° del CPP, como un medio de prueba, consistente en el reconocimiento sincero y espontáneo de los hechos incriminatorios por la persona sobre quien recae una imputación formal –imputado-, que para su validez y eficacia requiere ser confirmado con el resto de material probatorio actuado válidamente en el proceso penal instaurado en su contra; de prueba plena ahora “es un medio de prueba más, pero no cualquiera”, pues siempre su presencia dará un plus de certeza para sustentar una sentencia condenatoria (Hinostraza, 2015).

**2.2.2.10.3. Elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes**

Este tercer supuesto parte del hecho en el que, pese a que no hay flagrancia ni tampoco confesión del imputado, a pesar de que ha sido interrogado, el fiscal, con las resultas de las diligencias iniciales de investigación, ha conseguido las suficientes evidencias que justifican el no continuar con las investigaciones y optar por requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato.

En ese orden de ideas, este tercer supuesto de procedencia del proceso inmediato es el que mejor describe la importancia de las iniciales diligencias de investigación. En ese sentido, durante las investigaciones preliminares o iniciales, lo que el fiscal debe indagar es la presencia de indicios básicos sobre la existencia de un hecho delictivo y la identificación de sus presuntos responsables.

Si luego de recibirse la declaración del imputado, se advierten elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares; vale decir cuando las pruebas recogidas por el fiscal o la policía, pero con intervención del fiscal, y que han sido presentadas con la denuncia fiscal, fueran suficientes para establecer la comisión del delito y responsabilidad del agente infractor, sin necesidad de otra diligencia. Se entiende como prueba suficiente cuando de los recaudos e investigaciones que se acompañan a la denuncia, constituyen suficientes elementos de prueba y que acreditan efectivamente que el hecho punible ha tenido lugar en la realidad, asimismo que dichos elementos de prueba vinculen al imputado con el evento criminal, sea en su condición de autor o partícipe. Esta prueba que obra en dicho proceso penal recién iniciado debe ser suficiente para el juzgador al valorarlo pueda a un grado de convicción de que el delito se ha cometido y que guarda un vínculo con el imputado (Peña, Almanza y Benavente, 2010).

#### **2.2.2.10.4. Delito de Omisión a la Asistencia Familiar**

La incoación del proceso inmediato frente al delito de incumplimiento de prestación alimentaria se funda en lo innecesario de realizar actos de investigación. Cabe recordar que en este delito, fundamentalmente, lo que se requiere es: (i) verificar la existencia de una sentencia judicial en la que esté establecida la obligación de prestar alimentos; (ii) que exista una liquidación de pensiones de alimentos devengados debidamente aprobada por el juez de la causa en el proceso de

alimentos; y (iii) verificar la existencia del requerimiento de pago del monto liquidado, en un determinado plazo, bajo apercibimiento de remitirse copias de los actuados procesales al Ministerio Público para el inicio del proceso penal por el delito de incumplimiento de prestación de alimentos u omisión de asistencia familiar, el cual el requerimiento de pago debe estar debidamente notificado al obligado (Pandía, 2016).

En el fundamento 15 del Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116 se indica que lo que se pena en este delito no es el “no poder cumplir” sino el “no querer cumplir”; asimismo, el referido Acuerdo Plenario se resaltan los elementos del tipo para su configuración, tales como: : i) la decisión judicial previa que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, ii) la entidad del monto mensual de la pensión, y iii) el objetivo incumplimiento del pago previo apercibimiento; expresando como elemento esencial iv) la “posibilidad de actuar”, como elemento del tipo objetivo.

#### **2.2.2.10.5. Delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción**

Se habilita el proceso inmediato para este delito solo cuando configure un supuesto de “prueba evidente”; de hecho se presenta con frecuencia situaciones en las que no obstante que se considera una ebriedad cualitativa por los signos exteriores, no obstante, por diversas situaciones distancia del laboratorio, etc. no se cuenta con el resultado del dosaje etílico, y dado que el tipo exige una referencia cuantitativa del grado de intoxicación alcohólica, entonces no es posible habilitar el proceso inmediato. En ese

orden, se ha establecido en el AP Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 que procederá el proceso inmediato, “[...] siempre que importe la intervención policial del imputado conduciendo un vehículo motorizado en ese estado, con la prueba pericial respectiva –dentro de los marcos y con estricto respeto del art. 213 del NCPP-, constituye un claro supuesto de ‘evidencia delictiva’. Es indiscutible que la regularidad de la prueba, antes de la intervención policial debe estar consolidada. Deben agregarse al requerimiento de incoación del proceso inmediato las actas y pericias que exige el citado art. 213 del NCPP” (Mendoza, 2017, p. 198).

Asimismo, el AP Extraordinario precisa los elementos del tipo: i) la conducción en estado de ebriedad o drogadicción de un vehículo automotor, ii) la disminución acreditada de la capacidad psicofísica del conductor, y, como consecuencia, iii) la minoración de la seguridad del tráfico.

#### **2.2.2.11. Plazo**

Conforme es de verse podríamos advertir dos supuestos en la incoación de este procedimiento:

##### **2.2.2.11.1. Primera oportunidad**

- a) Se requerirá dentro del vencimiento del plazo de las 24 horas; de la detención policial o la detención preliminar para casos de delitos comunes, a cuyo término el fiscal deberá presentar su solicitud al Juez de Flagrancia (Juez de Investigación Preparatoria), de turno.
- b) Se requerirá dentro del vencimiento del plazo de 15 días naturales; de la

detención policial o la detención preliminar para casos de delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, a cuyo término el fiscal deberá presentar su solicitud al Juez de Flagrancia (Juez de Investigación Preparatoria), de turno.

#### **2.2.2.11.2. Segunda oportunidad**

Se puede apreciar que se sigue manteniendo la anterior oportunidad en la solicitud del proceso inmediato.

- a) El requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares; es decir que la incoación del mismo por parte del Ministerio Público puede hacerse una vez que se haya concluido con las diligencias preliminares establecidas en la disposición fiscal y que se pueda sostener una imputación necesaria.
- b) El requerimiento también podrá presentarse dentro de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria; efectivamente si el fiscal, por diversos motivos no pudo solicitar el requerimiento de proceso inmediato, el legislador ha establecido que también podrá pedirse, en los 30 días de haberse formalizado la investigación preparatoria, esto en el plazo establecido en el art. 342 del NCPP, (120 días), dado a que si sería después indudablemente se desnaturalizaría este procedimiento eficaz y célere en la resolución del proceso penal (Mendoza, 2006).

#### **2.2.2.12. Competencia para el conocimiento del requerimiento**

Serán competentes para conocer el procedimiento del proceso inmediato, el juez de investigación preparatoria con jurisdicción en el lugar donde ocurrieren los

hechos delictivos. Cuando en un lugar sean varios los jueces competentes el Ministerio Público podrá presentar su requerimiento ante cualquiera de ellos (ello lógicamente al azar de acuerdo con el sistema de ingresos de causa del sistema integral judicial, esto dentro del horario laboral y después al de turno); sin embargo, hay que considerar que podría crearse en cada distrito judicial, un juzgado de flagrancia (como ya existe en diversos distritos judiciales), el cual tendría el monopolio de este requerimiento.

#### **2.2.2.13. Causas de improcedencia**

Según lo establecido en el art. 446 del NCPP (modificado), se ha podido identificar hasta tres causales de improcedencia del pedido, siendo estas:

- a) **En procesos complejos;** esto es que el fiscal emitiendo la disposición correspondiente, declarara complejo el proceso cuando: **1)** requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; **2)** comprenda la investigación de numerosos delitos; **3)** involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; **4)** demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicas; **5)** necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; **6)** involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; **7)** revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del estado; o **8)** comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.
- b) En proceso contra varios imputados; y solo algunos de ellos se encuentren en uno de los supuestos y no están implicados en el mismo delito, de lo que se trata

es de no romper la unidad de la investigación que puede perjudicar al momento de tomar una decisión en conjunto, la idea o la lógica es que el proceso en toda su integridad culmine (Rosas Yataco, Jorge. Ob. Cit, p. 562), contrario sensu, será posible el proceso inmediato si todos ellos fueron; i) sorprendidos y detenidos en flagrante delito, ii) los imputados han confesado la comisión del delito; iii) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio sean evidentes.

- c) En delitos conexos; en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique el debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

#### **2.2.2.14. Contenido del requerimiento de proceso inmediato**

El requerimiento se presentará por escrito, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria competente, (o juez de flagrancia), si bien la norma no ha especificado estos requisitos, esta solicitud fiscal contendrá;

- a) El nombre y generales de ley del solicitante.
- b) El petitorio que contiene el requerimiento fiscal.
- c) La identificación o datos personales del imputado.
- d) El nombre y domicilio del agraviado.
- e) La descripción de los hechos facticos atribuidos al imputado.
- f) La exposición de los elementos de convicción que la escoltan.
- g) El grado de participación y las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.
- h) Petición de medida de coerción (si lo considera necesario).

- i) La finalidad de la medida, así como su fundamentación jurídica, y
- j) Las demás circunstancias relevantes para decidir sobre este requerimiento fiscal, acompañando a la misma la carpeta fiscal (Mendoza, 2016, p.).

#### **2.2.2.15. Trámite del proceso inmediato**

Presentado el requerimiento, al Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las 48 horas siguientes al pedido deberá:

- a) Citar Audiencia Única, para determinar la procedencia del proceso inmediato, debiéndose notificar el mismo a las partes procesales.
- b) La detención del imputado se mantendrá hasta la realización de la audiencia (siendo que en dicho acto se resolverá su situación jurídica).
- c) El fiscal acompañara al pedido expediente fiscal, comunicando si requiere la imposición de alguna medida coercitiva.
- d) Las partes podrán instar la aplicación de un criterio de oportunidad (principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y terminación anticipada).
- e) La audiencia es de carácter inaplazable, rigiendo lo establecido en el art. 85 del NCPP.
- f) El juzgador resolverá en orden prelatorio; i) sobre la procedencia de la medida coercitiva, requerida por el fiscal; ii) sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, incoada por las partes; y iii) sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
- g) El pedido se resolverá indefectivamente en ese mismo acto de la audiencia, quedando las partes notificadas luego de emitirse el fallo, y de culminada la Audiencia de Proceso Inmediato, conforme a lo prescrito en el art. 16.1 que

prevé: “Las resoluciones que se dicten en el curso de una audiencia o diligencia serán notificadas en forma oral”; del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal (RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°096-2006-CE-PJ. Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal, 29 de junio del 2006), o a través de cualquier otro medio de comunicación, de lo que se hará constar en autos, conforme lo establece el art. 129° 2, del NCPP.

- h) Una vez constatado el derecho en la audiencia, se emitirá resolución, amparando el pedido o denegando el requerimiento.
- i) Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal procederá a formular acusación en el plazo de 24 horas, siendo que el Juez de la Investigación Preparatoria, lo remitirá al Juez Penal competente (Juez Unipersonal o Colegiado), esto para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio.

#### **2.2.2.16.Rechazo del Proceso Inmediato**

La norma prevé la posibilidad que el Juez pueda rechazar el requerimiento de proceso inmediato, siendo que:

- a) El fiscal dictara la disposición que corresponda; para ello el juez devuelve el expediente al fiscal, para que formalice la investigación preparatoria, si lo solicito en las diligencias preliminares (Rosas Yataco, Jorge. Ob. Cit, p. 564).
- b) Si el fiscal ya había formalizado la investigación preparatoria, esta continuara con el trámite normal del proceso.
- c) Por otro lado, no podríamos descartar la posibilidad que en la secuela del proceso

se pueda solicitar un criterio de oportunidad, o plantear un proceso de simplificación procesal (terminación anticipado), más aún si dicha prohibición no lo establece la norma, ello en concordancia con los principios de economía, celeridad procesal y buscando alcanzar los fines del proceso.

#### **2.2.2.17. Contenido de la resolución**

El juez, motivando su resolución dictará la misma, en acto oral, amparando o denegando el pedido fiscal, este deberá contener:

- a) La identificación del sujeto o sujetos de los cuales se requiere el pedido de proceso inmediato.
- b) Los hechos materia de imputación.
- c) La determinación del derecho en cuanto al pedido (análisis de los supuestos).
- d) La calificación del tipo penal subsumido por el fiscal.
- e) Los requisitos y presupuestos para fundar el proceso inmediato.
- f) La determinación de la medida coercitiva requerida por el fiscal.
- g) La procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitada por las partes.
- h) Entre otras, que establezca el Juez de Garantías, con el fin de que se pueda ejecutar convenientemente lo resuelto.

#### **2.2.2.18. Notificación del fallo**

La resolución, deberá ser notificada a todas las partes, esto dentro de las 24 horas después de ser dictada oralmente, (solo a los no concurrentes a la audiencia), conforme se infiere de lo establecido en el art. 127° 1 del NCPP; y una vez que esta medida se ejecute se dispondrá su emplazamiento, al afectado.

### **2.2.2.19. Impugnación del proceso inmediato**

En el presente caso advertiremos hasta tres escenarios distintos:

- a) Improcedencia liminar del proceso inmediato.
- b) Infundado el pedido, por parte del solicitante, y
- c) Fundado el requerimiento.

Siendo ello así podemos advertir que, con lo resuelto por el órgano jurisdiccional, (estimatoria o desestimatoria), procederá recurso de apelación con efecto devolutivo, conforme a lo establece el artículo 447°. 5, en concordancia con lo señalado en la Constitución Política del Perú, en el art. 139 inciso 6. El Ad quem conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días.

Absuelto el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibles los recursos podrá rechazarlos de plano. En caso contrario, la causa queda expedita para ser resuelta y se señalará día y hora para la audiencia de apelación, conforme se infiere de lo señalado en el art. 420°. 1 y 2, del NCPP.

### **2.2.2.20. El juicio inmediato**

Una vez pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal procederá a formular acusación en el plazo de 24 horas, siendo que el Juez de Investigación Preparatoria, lo remitirá al Juez Penal competente (Juez Unipersonal o Colegiado), esto para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, siendo que el Juez de Fallo y conforme lo establece el art. 448° del NCPP, señalará Audiencia Única de Juicio Inmediato, esto en: i) en el día de recibido los actuados por parte del Juez de Garantías; ii) o en todo

caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional; estableciéndose las siguientes reglas:

- a) La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo dispuesto en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.
- b) Instalada la audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el juez penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350°, en lo que corresponda. El juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias.
- c) Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 ° y resuelto las cuestiones planteadas, el juez penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.
- d) El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El juez penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato (Mendoza, 2016, p.).

#### **2.2.2.21. Carácter excepcional del proceso inmediato**

El proceso inmediato reformado tiene como principal característica el ser una institución de carácter excepcional, debido a que sólo debe ser aplicado en los casos en los que las evidencias, indicios y actos de investigación sean abundantes o suficientes; es decir, cuando se cumplan sus presupuestos materiales de evidencia delictiva y ausencia de complejidad.

### **2.2.3. El Ministerio Público**

#### **2.2.3.1. Reseña histórica del Ministerio Público**

Como el antecedente más lejano del Fiscal se considera al funcionario que defendía la jurisdicción y los intereses de la hacienda real en los Tribunales del Consejo de Indias, cuya función fue establecida en 1542 al instalarse la Real Audiencia de Lima y después la del Cusco, la asimilación de los miembros del Ministerio Público al aparato judicial se mantuvo durante la época republicana. Desde la instalación de la Alta Cámara de Justicia y la creación de la Corte Suprema (1825) el Ministerio Público siempre estuvo al lado de los jueces. Los Reglamentos de Organización de los Tribunales no lo mencionaban como un organismo (Grande, 2017, p.).

En la Constitución de 1823, en el Capítulo pertinente al Poder Judicial, artículos 95° al 137°, no hay referencia del Ministerio Público. La Constitución de 1826 solo regulaba la existencia de un Fiscal a nivel de la Corte Suprema.

En el Estatuto Político de 1828 se precisaba que la Corte Suprema estaba constituida por 7 Vocales y un Fiscal; las Cortes Superiores también deberían tener un Fiscal, luego hace mención a los Agentes Fiscales, deduciéndose que su competencia era a nivel de primera instancia. La Constitución de 1834 hacía mención

del Fiscal de la Corte Suprema y los mismos requisitos se exigían tanto para ser Vocal y Fiscal. Igual hace referencia a los Fiscales de la Cortes Superiores y Agentes Fiscales.

En la Constitución de 1839, se regula a los Fiscales de la Corte Suprema, de la Corte Superior y Agentes Fiscales a nivel de los Juzgados de Primera Instancia; tampoco hay precisión de atribuciones. La Convención de 1855 aprobó la Ley sobre organización del Ministerio Público, cuyas funciones son asumidas por nuestro historiador Jorge Basadre (Basadre, 1968, p.151) aparte de la super vigilancia del Poder Judicial y, en especial (se refería al Fiscal de la Nación) sobre los Fiscales de las Cortes y Agentes Fiscales, le correspondía determinar en los asuntos y casos que le competían según la Ley de Ministros; cuidar que todo funcionario público cumpliera la Constitución y las Leyes; dar parte al Congreso sobre las infracciones de cualquier funcionario de la República, inspeccionar las oficinas del Estado y todo establecimiento público o corporación legal sin excepción alguna, dando parte de los abusos y de las transgresiones de las normas legales y reglamentarias; cautelar que las elecciones populares se verificaran con plena libertad y en los tiempos designados. Aparte de ello, durante mucho tiempo, al Ministerio Público se le mantuvo como defensor del Estado en Juicios.

En la Carta Magna de 1856, expedida durante el Gobierno de Ramón Castilla, se hacía una referencia más nítida a un Fiscal de la Nación, Fiscales de la Cortes Superiores y Agentes Fiscales a nivel de Juzgados de Primera Instancia, tampoco se precisaron competencias. La Constitución de 1860 igualmente regula al Ministerio

Publico y se hace referencia a los Fiscales de la Corte Suprema, Cortes Superiores y Juzgados, así como su forma de nombramiento, sin precisar atribuciones.

Es preciso mencionar que, bajo los lineamientos jurídico-políticos de la indicada Constitución de 1860, por primera vez y el año de 1863, se promulgaron y entraron en vigor los Códigos Penal y de Enjuiciamiento en Materia Penal. En este último ya se legisla y regula jurídicamente acerca del Ministerio Publico. Los Fiscales con considerados como titulares de la acción penal juntamente con los agraviados.

La Constitución de 1869 fue efímera. Por ello, la Carta Magna de 1860 tuvo vigencia hasta 1920, año en que fuera aprobada la nueva Constitución Política por la Asamblea Nacional, durante el Gobierno de Augusto B. Leguía.

En esta Carta Política se hizo referencia normativa a los Fiscales de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y a los Agentes Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, sin precisarse las competencias, por lo menos genéricas.

El dos de enero de 1930 también se promulgo el nuevo Código de Procedimientos en Materia Criminal. En su artículo 2° se precisó con suma claridad que el ejercicio de la acción penal era público, siendo asumida por el Ministerio Publico; su organización, constitución, competencias, prohibiciones; se encomendaba a los Ministerios de Justicia el ejercicio del control sobre los integrantes del Ministerio Publico o el Ministerio Fiscal como se le denominaba.

El proceso fue dividido en dos etapas, a saber: Instrucción y Juzgamiento (como lo sigue siendo ahora), la primera a cargo del Juez Instructor y la segunda a cargo del Tribunal Correccional por el Jurado (Sistema Mixto). La Instrucción podía

iniciarse de oficio por parte del Juez Instructor, por denuncia del ministerio Fiscal o del agraviado. Es decir, el Ministerio Fiscal no tenía el monopolio en el ejercicio de la acción penal, teniendo participación en el desarrollo del procedimiento como parte y después dictaminando en el Juicio Oral y acusando.

La Constitución de 1933 regulo que debería haber Fiscales a nivel de Corte Suprema, de Cortes Superiores y Juzgados. En 1936, durante la gestión del presidente Oscar R. Benavides, se organizaron los Procuradores Generales de la República para la defensa de los intereses del Estado, por lo que esta función fue separada del Ministerio Publico. Ello se Formalizo con la Ley N° 17537 del 25 de marzo de 1969. En ese contexto jurídico político en 1940 entró en vigencia el Código de Procedimientos Penales, vigente a la fecha. Se establecieron como etapas del proceso penal: la Instrucción y el Juzgamiento; los Fiscales en todos sus niveles formaban parte del Poder Judicial. En las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, de 1912 y 1963, el Ministerio Publico fue regulado como institución autónoma, pero formando parte del Poder Judicial, con el nombre de Ministerio Publico o Ministerio Fiscal.

La Constitución Política del Estado, vigente desde el 31 de diciembre de 1993, regula al Ministerio Publico en sus artículos 158°, 159° y 160°; como el titular en el ejercicio Público de la acción penal, habiéndose derogado los artículos pertinentes del Código de Procedimientos Penales de 1940.

#### **2.2.3.2. Concepto**

El Ministerio Público es un órgano autónomo del Estado que tiene asignados constitucionalmente las funciones de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, de los derechos del

ciudadano, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia y procurar ante éstos la satisfacción del interés social, entre otras funciones.

Ore (1999) señala que:

El Ministerio Público es una institución autónoma y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve y ejerce, de oficio o a petición de los interesados, la acción penal y, eventualmente la acción civil, conforme lo establece el artículo 159.5 de la Constitución, los artículos 1.1 y 60.1 del Código procesal penal y el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (p.271).

### **2.2.3.3. Legitimación**

En esa línea, Oré Guardia indica que, al ser el Ministerio Público, el órgano constitucional encargado de la persecución del delito, como titular del ejercicio público de la acción penal, está legitimado para hacer prevalecer el ius puniendi del Estado, instando a los órganos jurisdiccionales a dar satisfacción de la misma. Las bases de esta legitimación se hallan en las cartas Políticas de 1979 y 1993, en las que se configuraron las atribuciones funcionales de este ente para el ámbito penal. En armonía con estas normas supremas, la legitimación del Ministerio Público es proclamada en la ley orgánica del Ministerio Público (artículos 1, 11 y 92), como el Código Procesal Penal de 2004 (artículo 60.1).

Desde el punto de vista estrictamente procesal, el Ministerio Público tiene un significativo poder sobre el proceso, pues su legitimación es plena respecto de los delitos contra los que procede la persecución penal pública (artículo 11 LOMP).

Asimismo, interviene también en los procesos de persecución semipública, en los que su participación está supeditada a la existencia de requisitos formales (por ejemplo, en caso de delitos tributarios: D. L. N.º 813, art. 7), o requisitos por razón de la función (art. 99 de la Constitución). Sin embargo, no tiene legitimación para intervenir en los delitos perseguibles a instancia de parte, tampoco la tiene para actuar respecto a las faltas.

El Ministerio Público tiene en el proceso penal facultad postulatoria, Clariá (2004) señala que tiene la facultad de “excitar la actividad del órgano jurisdiccional”, conforme lo reconoce el artículo 11º de la Ley Orgánica del Ministerio Público al darle la titularidad del ejercicio de la acción penal pública. Esta facultad postulatoria, no se encuentra limitada al objeto penal del proceso, es decir, al ámbito de la determinación de responsabilidad penal del imputado, sino que abarca al objeto civil del proceso, esto es, lo relacionado a la reparación civil. Así lo reconoce expresamente el artículo 1º de la ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo 92º del Código Penal (Citado por Reyna, 2015, p.355).

Entre los principios organizacionales y de actuación del Ministerio Público se encuentra el principio de autonomía constitucional.

#### **2.2.3.4. Principio Constitucional de Autonomía del Ministerio Público**

Según Oré (1999), por principio de autonomía se entiende:

A la capacidad de autogobierno que tiene el Ministerio Público para definir su actuación, como institución, dentro de sus funciones, que, dicho de otro modo, se puede entender como la prerrogativa de no ser influenciado por otros poderes formales o materiales (grupos de poder político, económico, sociales)

al momento de planificar y ejecutar su programa político criminal (p. 274).

Tal autonomía no implica que el Ministerio Público constituya un poder autárquico y que, por tanto, sea totalmente ajeno a los demás, pues en todo momento este tendrá que respetar los límites que fija el Congreso de la República a través de la promulgación de leyes penales y procesal penales, o establecer relaciones de coordinación con el Poder Ejecutivo “(...) a efectos de determinar e implementar sus políticas de persecución y coordinarlas adecuadamente con la ejecución de la política criminal estatal” (Oré, 1999, p.168).

Al respecto el artículo 158° de la Constitución Política trata de la autonomía del Ministerio Público, esto es de su independencia, por cuanto no pertenece a otro Poder del Estado, salvo a la estructura del Aparato Estatal, conservando su propio sello distintivo, pero interrelacionado con los Poderes del Estado, dicha autonomía estaba señalada en el artículo 250° de la Constitución Política de 1979 y es aquella que aleja al Ministerio Público las injerencias externas que puedan convertirlo en un ente político, mucho menos del Poder Ejecutivo, el que solamente por intermedio del Ministerio de Justicia puede hacer exhortaciones a los miembros de dicho Ministerio.

Desde el punto de vista constitucional, la creación del Ministerio Público como órgano encargado de la persecución del delito sentó las bases para establecer un nuevo sistema procesal de carácter acusatorio, en el que las funciones de persecución y de decisión estén separadas y que convierte al fiscal en titular del ejercicio de la acción penal y de la carga de la prueba.

El artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que "Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que

desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución.

Pero si bien es cierto, los miembros del Ministerio Público gozan de autonomía interna en el ejercicio de sus funciones, al pertenecer a una organización jerarquizada, se impone entre los mismos la necesidad de una comunidad y uniformidad de criterios. El Fiscal de la Nación, en su condición de autoridad máxima de la institución, tiene como función emitir directivas de carácter técnico-jurídico para el mejor desempeño de las funciones orientando la actividad de los fiscales.

Como lo apunta Juan Bustos Ramírez, (Citado por San Martín, 2001, p. 216), los principios de unidad y dependencia jerárquica son características orgánicas del Ministerio Público (provienen del axioma del Derecho francés: El Ministerio Público es uno e indivisible). Unidad se entiende en el sentido de que cuando actúa un fiscal representa a la institución en su totalidad, y dependencia jerárquica implica que todas las cuestiones técnicas y de táctica y estrategia han de surgir desde el cuerpo de instrucciones y del principio de obediencia jerárquica; empero, ello en modo alguno puede ser obstáculo a la independencia del fiscal en sus decisiones jurídicas; no hay que confundir unidad y dependencia que tienen relación con cuestiones orgánicas institucionales y administrativas con la función jurídica del fiscal que para ser imparcial necesariamente ha de estar fundada en la independencia de su opinión jurídica.

Además, el Ministerio Público se rige por dos grandes principios de actuación; el de legalidad, en cuya virtud los fiscales actúan con sujeción a la Constitución, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico vigente; y

el de imparcialidad, en mérito al cual los fiscales deben actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados.

#### **2.2.3.5. La obligatoriedad de incoar el proceso inmediato por parte del fiscal**

El Ministerio Público es uno de los pilares del modelo democrático de derecho, en cuanto a la creación de una institución que se encarga de perseguir e investigar el delito en forma de monopolio, funcional y administrativamente autónomo, desprovisto de toda injerencia de los Poderes Ejecutivo y Judicial. Su ubicación y posición constitucional la colocan en un sitio privilegiado en el hemisferio, en el marco de reforma del proceso penal bajo las aristas del principio acusatorio. Se identifica al Ministerio Público con el principio acusatorio, en la medida que es a este órgano estatal, que se le confía –en régimen de monopolio–, la facultad de incoar la acción penal y más adelante la de acusar (*nullum accusatione sine iudicium*); lo cual significa despojar al juzgador de los poderes requirentes y persecutorios, imprescindibles para garantizar la imparcialidad y objetividad del órgano judicial decisorio. Se incluye así en el escenario, un sujeto procesal sui generis, al no ostentar una legitimación material del derecho punitivo, es a tal efecto, un pretensor punitivo, una parte más en el procedimiento, que encamina su función a defender los intereses de la sociedad en juicio y de cautelar el apego estricto al principio de legalidad (Peña, 2017, p. 55).

La constitucionalización de proceso penal, tiene que ver fundamentalmente con la actuación que debe desempeñar el fiscal en esta dinámica procesal, donde no solo ha de buscar las evidencias y/o indicios, que acrediten la materialidad del delito así como la responsabilidad penal del imputado, sino también ha de abdicar en su

función persecutora, cuando de las diligencias investigativas aquellas que se le indique la defensa), se debe que el hecho no constituye un verdadero injusto penal, que concurra una causal de extinción de la acción penal o ante un caso de evidente insuficiencia probatoria. Esta es una excelsa misión, que se atribuye al fiscal, en el marco de un modelo acusatorio garantista, actuar con plena objetividad, imparcialidad e independencia, como única forma de resguardar el principio de legalidad. A decir de Cabo (2008) “conviene, sin duda, en un Estado social y democrático de derecho, ir desterrando la idea de un Ministerio Fiscal al servicio de la represión, lejano de lo que se constituye en auténticas garantías para la ciudadanía (...) (p. 270).

Siendo esto así, la actuación del fiscal está sujeta a los contornos estrictos de la ley, por lo que se dice que este funcionario es encargado de defender la legalidad; pero ¿defender la legalidad implica aplicarla sin mayor cesura y valoración en su interpretación? Consideramos que no. Por sobre los dictados de la ley está en la consagración principista que da cuerpo programático al texto ius-fundamental, cuyo contenido y efectos ha de hacer respetar el fiscal, conforme la cláusula constitucional contenida en el artículo 51 Supremacía de la norma constitucional por sobre una norma infra constitucional-. El Tribunal Constitucional en la STC N° 2725-2008-PHC/TC, ha dejado sentado que: La Constitución ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo 159º, inciso 5, de la constitución. Si bien es una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente del Ministerio Público, es obvio que esta

facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales.

Resulta, por tanto, inaceptable pretender sujetar la actuación del Ministerio Público a las bisagras impenetrables de la ley, debiéndose armonizar esta función con la independencia que la Constitución le confiere al momento de tomar las decisiones más relevantes en la persecución penal. El fiscal no puede ser un ciego operador de la ley, más bien, un visionario de la ley. En consecuencia, la exigibilidad que el D. L. N.º 1194, en cuanto la incoación del proceso inmediato en caso de flagrante delito y la persecución de ciertas figuras del injusto penal, tiene que ser evaluado con pinzas, a la luz de los dispositivos constitucionales que en rigor regulan la actuación del Ministerio Público en la investigación criminal. Sobre esto, la Fiscalía de la Nación aprobó la Directiva N.º 005-2015-MP-FN – Actuación Fiscal en casos de detención en Flagrancia delictiva, Proceso Inmediato y requerimiento de prisión preventiva , estableciendo en el numeral 8, lo siguiente: “Al término del plazo de detención policial, en caso de flagrancia delictiva, el fiscal debe solicitar al Juez de la Investigación preparatoria (en los Distritos Fiscales donde se aplica el Código Procesal Penal del 2004) y al Juez Penal (en los Distritos Fiscales donde no se aplica en su totalidad el referido Código), la incoación del proceso inmediato, siempre y cuando tenga los elementos suficientes de prueba”. Es decir, cuando el imputado es detenido en flagrancia delictiva, y puesto a disposición del fiscal, aquel incoará el proceso inmediato ante el juez penal solo si cuenta con las evidencias de

incriminación suficientes e idóneas para acreditar en el juzgamiento la materialidad del hecho punible como la responsabilidad penal del detenido. Si no tiene en su poder dichos elementos de prueba, a pesar de que el imputado fue detenido en flagrante delito, deberá continuar con su investigación, sea convalidando la detención por siete días o formalizando la investigación preparatoria, si es que ya cuenta con una imputación concreta y precisa (Peña, 2017, p.58).

En la doctrina nacional, se estima que no basta la denuncia para proceder a requerir la incoación del proceso inmediato de manera automática, sino que el fiscal cuenta con todas las facultades para calificarla y evaluar los elementos que contiene para determinar, a posteriori, si se encuentra en los supuestos previstos para proceder con el mandato (Vásquez, 2015, p.32). Con ello se confiere al persecutor público un marco decisorio, de valoración importante a fin de que la incoación del proceso inmediato sea objeto de un riguroso análisis y no producto de una activación automática del fiscal. Siendo desdeñable que algunos operadores jurídicos, advirtiendo que el fiscal no incoa el proceso inmediato pretendan derivar copias de lo actuado a los órganos de control interno del Ministerio Público. Una actuación inaceptable que significa una intromisión a los fueros competenciales de una entidad autónoma como es el Ministerio Público. Es precisamente estas actuaciones las que enturbian la predicada independencia de las entidades involucradas en la persecución del delito y que colocan una “espada de Damocles” sobre el fiscal, incidiendo en decisiones desafortunadas. No en vano se sostiene que la exigencia coactiva de proceder bajo responsabilidad llevara al Ministerio público a promover algunos procesos inmediatos en los que habrá más de un problema que redundara en el que

hacer judicial, además, como un conflicto particular de sobrecarga, que pueda generarse en escala creciente (Salas, 2016, p. 170).

Peña (2017) señala que un asunto de no menor relevancia, son las facultades legales del persecutor, en la promoción de los criterios de oportunidad y el acuerdo reparatorio, que como se sabe pueden ser incoados en una etapa pre-procesal, sin intervención del juzgador, propiciando una salida alternativa al proceso penal, al menor coste posible, privilegiando los intereses de la víctima y el imputado, por lo de la sociedad, ante injustos penales de un mínimo contenido material o un reproche de culpabilidad de baja intensidad. Ante tales situaciones, resulta político criminalmente satisfactorio viabilizar estos mecanismos procesales, cuya promoción y operatividad recalca en la actuación fiscal (p. 59). A partir de la entrada en vigor del D. L. N.º 1194, se puso en discusión si el fiscal contaba aún con la facultad de promover dichas instituciones en una fase pre procesal, entendiendo algunos, que la misma ya no resultaba viable en vista de la obligatoriedad del fiscal en activar su iniciación, por lo que su aplicabilidad debía de tomar lugar en la audiencia de incoación del proceso inmediato, esto es, bajo la batuta y conformidad del órgano judicial. Posición que no se corresponde con la legalidad que sostiene la actuación del fiscal en la etapa investigativa y, con los fines político-criminales que inspiran estas vías sui generis de despenalización procesal.

La Corte Suprema en el marco del AP extraordinario, antes citado, adopta una postura importante, en orden a cautelarla imparcialidad y objetividad de la actuación fiscal, sosteniendo lo siguiente: “Es claro que si se trata de un delito menor es susceptible de aplicar el artículo 2 NCPP, modificado por la Ley N.º 30076, del 19 de agosto del

2013, donde el fiscal puede optar por el principio de oportunidad. El hecho de que el apartado cuatro, numeral b), del artículo 447 NCPP permite que se inste el principio de oportunidad en el curso de la audiencia única de incoación de proceso inmediato, en modo alguno importa la inaplicación o abrogación del principio de oportunidad en sede preliminar a la inculpación formal – Disposición Fiscal tiene la potestad de examinar, antes de inculpar formalmente a una persona, si es posible la aplicación de algún criterio de oportunidad y, en consecuencia, decidir bajo su propia autoridad. Esto quiere decir, que la normativa –in examen- no suponía dejar sin efecto la potestad del representante del Ministerio Público de promover los criterios de oportunidad en una fase pre-procesal, lo cual es coherente con los filtros de selectividad que deben ejercer a los casos que llegan a conocimiento del persecutor público, conforme argumentos de acusada sustantividad.

En esa misma línea, Peña Cabrera cita que, en lo referente a la responsabilidad funcional del fiscal, por no incoar el proceso inmediato, se dice lo siguiente en el AP Extraordinario: “Aquí no se impone una actuación irrazonable al Ministerio Público, sino que se exige el cumplimiento de la ley que sujeta su aplicación a que se satisfagan determinados presupuestos y requisitos. La responsabilidad se entenderá cuando sea manifiesto que se debe proceder a la solicitud de incoación del proceso inmediato y, pese a ello, no se insta sin fundamento razonable alguno (...) siempre y cuando se den los presupuestos tanto materiales como formales- y aun así no insta el proceso inmediato. No solo concurriendo el presupuesto de prueba evidente y delito manifiesto, sino que cuenta ya con el acervo de evidencia suficiente, para acreditar en el juzgamiento todos los elementos constitutivos del tipo penal en particular

(Teoría del caso)”. Toda actuación pública, por cualquiera de los estamentos de la administración pública en mayor medida aquellos encargados de la persecución penal- se sujeta estrictamente a los parámetros de la Constitución y la ley; el Ministerio Público en su labor investigativa y en este caso promotora de los mecanismos de simplificación procesal, a través de sus representantes, han de valorar cada caso, a fin de si se cumple con el presupuesto de evidencia delictiva, si es que cuenta con un acervo cognitivo (evidencia probatoria), susceptible para construir su Teoría de incriminación, no siendo necesario mayor acto investigativo y solicitar al órgano judicial competente la incoación del proceso inmediato; si no se cumple con dicho estándar probatorio, no tendrá más camino que continuar con su investigación y ver si más adelante promover dicho mecanismo de simplificación procesal. Como lo expone la Corte Suprema en el instrumento jurídico acotado, existe un segundo momento para poder incoar el proceso inmediato: “(...) está referido al delito confeso y al delito evidente artículo 446, literales b) y c) del apartado 1, NCPP-, supuestos en los cuales el fiscal presentara el requerimiento de incoación de este proceso, “luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria”.

Señala además Peña Cabrera que la postura adoptada permite asumir que el persecutor público cuenta con plena legitimidad para promover acuerdos reparatorios y criterios de oportunidad en sede pre – procesal, es decir, sin intervención del juez de investigación preparatoria, lo cual se ajusta a las finalidades político – criminales que inspira estas manifestaciones de la justicia penal consensuada.

San Martín (2015) sostiene que:

Cambiar el requerimiento de proceso inmediato de facultativo a imperativo ha tenido como propósito garantizar su aplicabilidad. Y que el carácter facultativo estaba sujeto a requisitos legales muy precisos, de modo que frente al juicio de admisibilidad, procedencia y fundabilidad del juez para aprobarlo el fiscal optaba por evitar su incoación (p. 810).

### 2.3. Definiciones conceptuales

1. **Ministerio Público:** organismo autónomo del estado que representa a la sociedad ante sus órganos jurisdiccionales.
2. **Autonomía:** Facultad de la persona o la entidad que puede obrar según su criterio, con independencia de la opinión o el deseo de otros.
3. **Responsabilidad Funcional:** conjunto de consecuencias y medidas que pueden darse por acciones u omisiones indebidas o ilegales realizadas en el ejercicio de una función pública, cuando se ocasionan daños o perjuicios a terceros o a la propia Entidad, por lo que deben ser investigados y sancionados oportuna y adecuadamente.
4. **Garantías procesales:** conjunto de mecanismos procesales que tienen por objeto tutelar los derechos constitucionales y permitir su goce efectivo sin que nada lo impida.
5. **Etapa intermedia:** Se caracteriza fundamentalmente porque el juez de la etapa preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal el requerimiento de acusación fiscal o el requerimiento de sobreseimiento de la causa. En ambos casos, el juez confirmará la decisión del fiscal únicamente si considera que él la fundamentó con argumentos convincentes. En el primer caso, emitirá un auto de

enjuiciamiento contra el presunto implicado y se dará inicio a la tercera etapa del proceso penal, el juzgamiento; en el segundo caso, emitirá un auto de sobreseimiento y la causa se archivará con carácter definitivo. Está a cargo del Poder Judicial. A nuestros propósitos, es importante tomar en cuenta el momento de inicio de esta etapa con la acusación fiscal.

6. **Investigación preparatoria:** En el nuevo Código Procesal Penal esta fase es de carácter preparatorio; esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad: a) Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa, b) Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el Fiscal asuma la determinación de acusar o sobreseer.
7. **Hecho punible:** Conducta de una persona, que se verifica por medio de una acción u omisión, que produce un efecto dañoso, el que es calificado de antijurídico por el ordenamiento legal.
8. **Juicio oral:** La segunda etapa del proceso penal ordinario, en la que después de haber terminado la etapa instructiva, se realizan en forma pública los debates orales de las partes ante el Tribunal, valorándose directamente los hechos y las pruebas.
9. **Legitimidad de la prueba:** Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen

de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

10. **Pena:** Es la privación de un bien jurídico que el poder público, a través de sus instituciones impone a un individuo que ha cometido una acción perturbadora del orden jurídico.
11. **Terminación Anticipada:** Es un proceso especial y un mecanismo de simplificación procesal que sustenta en el principio de consenso y en virtud del cual se beneficia el procesado que acepta los cargos con una reducción de pena, en la medida que permite la culminación anticipada de la causa penal. Se fundamenta en la necesidad de lograr una justicia rápida y eficaz, siendo uno de los exponentes de la justicia penal negociada.
12. **Proceso inmediato:** Es un proceso especial que amerita el abreviamiento del proceso, al no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia; siendo el Fiscal quien solicita el trámite del mismo en caso se configure un hecho de flagrancia delictiva, la confesión del imputado o la evidencia de la comisión del delito.

## 2.4. Formulación de la hipótesis

### 2.4.1. Hipótesis General.

El Proceso Inmediato, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1194, no vulnera el Principio Constitucional de Autonomía del Ministerio Público, toda vez que la obligatoriedad de incoar el proceso inmediato, a la que se refiere el art. 446 del CPP debe interpretarse desde sus presupuestos materiales, por ser una institución de carácter excepcional, no una regla general en el distrito Fiscal de Huaura en el año 2016.

### 2.4.2. Hipótesis Específicas.

La obligatoriedad de incoar el proceso inmediato reformado al representante del Ministerio Público bajo responsabilidad funcional no resulta inconstitucional, ya que no constituye una imposición, sino la exigencia del cumplimiento de la ley en el distrito Fiscal de Huaura en el año 2016.

En el Proceso Inmediato, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1194, se cumplen con las garantías procesales a favor del imputado como el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva, donde se requiere de la realización de actos de investigación que conlleven la obtención de elementos de convicción y de descargo en Huaura año 2016.

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA

#### 3.1. Diseño metodológico

##### 3.1.1. Tipo

El presente estudio reúne las condiciones suficientes para ser calificado como una investigación de tipo aplicada porque va a permitir a través de la comprobación de las variables de las hipótesis, evaluar la regulación del Proceso Inmediato Reformado.

##### 3.1.2. Enfoque

El enfoque es Cuantitativo-Cualitativo, **primero**, porque se determinara numéricamente el pedido de incoación del proceso inmediato, a través de los respectivos cuadros estadísticos proporcionados por parte del Ministerio Público, así como por la Corte Superior de Justicia de Huaura, y **segundo**, porque se determinara la efectividad de este instituto procesal, utilizado de manera obligatoria por parte del representante del Ministerio Público, para resolver con celeridad los procesos penales en el menor tiempo posible; y si a través del mismo se respeta los principios del debido proceso, plazo razonable, contradictorio, motivación, derecho de defensa, etc.

#### 3.2. Población y muestra

**3.2.1. Población:** La población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observaciones siguientes:

Personas

➤ Universo: 50 (magistrados, fiscales y abogados en lo penal) especialmente

delimitado al Distrito Judicial de Huaura, en cuanto a la incoación del proceso inmediato.

**3.2.2. Muestra:** La muestra se ha obtenido utilizando el paquete estadístico Stats, por lo que la muestra probabilística estratificada estuvo constituida por 50 personas, de las 02 jueces, 02 asistentes judiciales, 03 fiscales, 03 asistentes de función fiscal, 10 abogados, 20 litigantes y 10 estudiantes del último ciclo, además de 10 expedientes y el porcentaje estadístico necesario que permita establecer una visión de la problemática planteada.

Se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pq \cdot N}{E^2(N-1) + Z^2 pq}$$

Donde:

<b>n</b> =	?	<i>Muestra</i>
<b>Z</b> =	1,96	<i>nivel de confianza, 95%: 2= 47.5%: 100 = 0,475</i>
<b>p</b> =	0,5	<i>probabilidad de éxito: 50%: 100= 0,5</i>
<b>q</b> =	0,5	<i>probabilidad de fracaso: 50%: 100= 0,5</i>
<b>E</b> =	0,05	<i>nivel de error, 05%: 100= 0,05</i>
<b>N</b> =	813	<i>Población</i>

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5)(0.5)(57)}{(0.05)^2 (57 - 1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

$$n = 50$$

### 3.3. Operalización de variables e indicadores

➤ **HG:**

<b>VARIABLES</b>	<b>INDICADOR</b>	<b>INSTRUMENTO</b>
<b><u>V. Independiente</u></b> Obligatoriedad de la incoación del proceso inmediato al fiscal	Vulnera la autonomía del Ministerio Público	Encuestas y estadísticas
<b><u>V. Dependiente</u></b> Principio constitucional de autonomía del Ministerio Público	El fiscal actúa con independencia de criterio	Encuestas y estadísticas

➤ **HE1:**

<b>VARIABLES</b>	<b>INDICADOR</b>	<b>INSTRUMENTO</b>
<b><u>V. Independiente</u></b> Obligatoriedad de la incoación del proceso inmediato al fiscal	Cumplimiento de determinados presupuestos para su incoación	Encuestas y estadísticas
<b><u>V. Dependiente</u></b> Responsabilidad funcional del Fiscal	Carácter excepcional del proceso inmediato	Encuestas y estadísticas

➤ **HE2:**

<b>VARIABLES</b>	<b>INDICADOR</b>	<b>INSTRUMENTO</b>
<b><u>V. Independiente</u></b> Obligatoriedad de la incoación del proceso inmediato al fiscal	Simplificación procesal	Encuestas y estadísticas
<b><u>V. Dependiente</u></b> Garantías procesales	Reducción al mínimo indispensable el derecho de defensa y tutela jurisdiccional.	Encuestas y estadísticas

### 3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

#### 3.4.1. Técnicas a Emplear

En la recopilación de datos se utilizaron los medios técnicos adecuados que permitieron captar la real dimensión de la problemática planteada; razón por la cual de entre las técnicas de recopilación de datos tenemos: las encuestas , analisis documental , entrevistas y la Observacion científica

#### 3.4.2. Descripción de los instrumentos

Los instrumentos para emplear en la presente investigación son los siguientes:

- a) **Observación:** Técnica que nos permite apreciar cómo se desenvuelve el fenómeno estudiado; vale decir, que a través de ella se llega a conocer el grado de aplicación de la institución jurídica en estudio.
- b) **Encuestas:** Se utiliza la técnica indirecta de la aplicación de cuestionarios innominados y obtención de estadísticas que se elaboraran tomando de las informaciones teóricas obtenidas y del trabajo de campo a elaborar, conforme al cronograma establecido para la presente.
- c) **Acopio Documental:** Para la ejecución de la presente investigación se efectuará la extracción de datos preexistentes en la Fiscalía Penal Corporativa de Huacho del Distrito Fiscal de Huaura, año 2016.
- d) **Bibliográficas:** Se utiliza para llevar a cabo la revisión y el análisis de la bibliografía relacionada con el tema objeto de estudio, siendo aplicable en todas las fases de la investigación. La información requerida fue obtenida de las Bibliotecas Especializadas de las Facultades de Derecho de las Universidades Locales y nacionales, páginas Web.

### 3.5. Técnicas para el procedimiento de la información

El procesamiento de la información consiste en desarrollar una estadística descriptiva e inferencial con el fin de establecer cómo los datos cumplen o no, con los objetivos de la investigación.

#### a. Descriptiva

Permitirá recopilar, clasificar, analizar e interpretar los datos de los ítems referidos en los cuestionarios aplicados a los estudiantes que constituyeron la muestra de población. Se empleará las medidas de tendencia central y de dispersión.

Luego de la recolección de datos, se procedió al procesamiento de la información, con la elaboración de cuadros y gráficos estadísticos, se utilizó para ello el SPSS (programa informático Statistical Package for Social Sciences versión 21.0 en español), para hallar resultados de la aplicación de los cuestionarios.

Análisis descriptivo por variables y dimensiones con tablas de frecuencias y gráficos.

#### b. Inferencial

Proporcionará la teoría necesaria para inferir o estimar la generalización o toma de decisiones sobre la base de la información parcial mediante técnicas descriptivas. Se someterá a prueba:

- La Hipótesis Central
- La Hipótesis específicas
- Análisis de los cuadros de doble entrada

Se hallará el **Coefficiente de correlación de Spearman**,  $\rho$  (ro) que es una medida para calcular de la correlación (la asociación o interdependencia) entre dos variables aleatorias continuas.

$$\rho = 1 - \frac{6 \sum D^2}{N(N^2 - 1)}$$

## CAPÍTULO IV

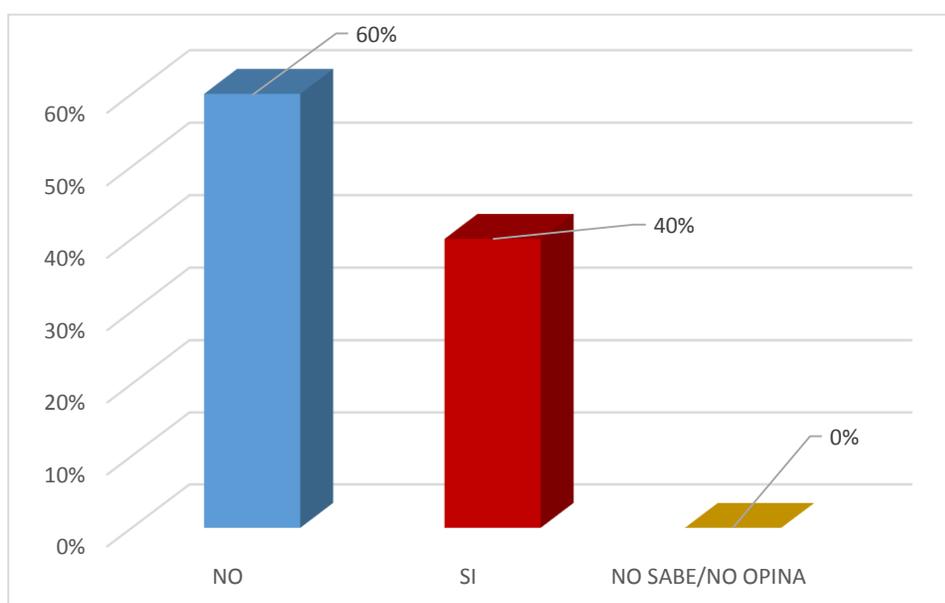
## RESULTADOS

**Tabla 1.** *¿Considera usted que funcionalmente los fiscales gozan de autonomía?*

	Frecuencia	Porcentaje
NO	30	60%
SI	20	40%
NO SABE/NO OPINA	0	0%
TOTAL	50	100%

**Nota:** Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



**Figura 1.** *¿Considera usted que funcionalmente los fiscales gozan de autonomía?*

**Nota:** Elaboración propia del autor.

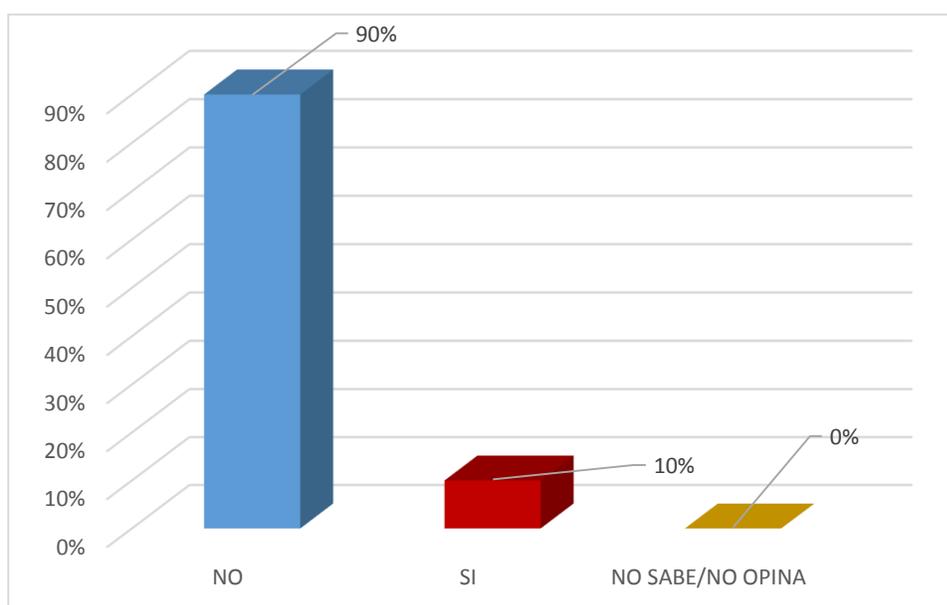
De la figura 1, que representa a la siguiente pregunta: *¿Considera usted que funcionalmente los fiscales gozan de autonomía?* Indicaron: un 60% considera que funcionalmente los fiscales no gozan de autonomía y un 40% considera que funcionalmente si gozan de autonomía.

**Tabla 2.** *¿Considera usted lo que normativamente se establece como autonomía en la función de los fiscales se cumple en la práctica?*

	Frecuencia	Porcentaje
NO	45	90%
SI	5	10%
NO SABE/NO OPINA	0	0%
TOTAL	50	100%

**Nota:** Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



**Figura 2.** *¿Considera usted lo que normativamente se establece como autonomía en la función de los fiscales se cumple en la práctica?*

**Nota:** Elaboración propia del autor.

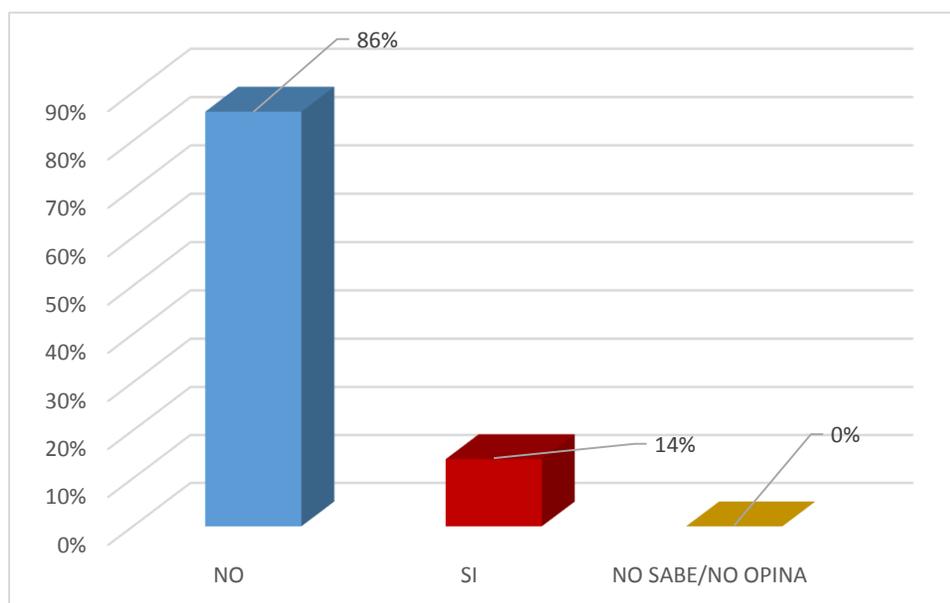
De la figura 2, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera usted lo que normativamente se establece como autonomía en la función de los fiscales se cumple en la práctica? Indicaron: un 90% considera que la autonomía de la función de los fiscales no se cumple en la práctica y un 10% considera que la autonomía de la función de los fiscales si se cumple en la práctica.

**Tabla 3.** *¿Considera usted que resulta constitucional obligar al fiscal a incoar cualquier proceso aun cuando no tiene los elementos de convicción o las pruebas en un Procesal Penal?*

	Frecuencia	Porcentaje
NO	43	86%
SI	7	14%
NO SABE/NO OPINA	0	0%
TOTAL	50	100%

**Nota:** Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



**Figura 3.** *¿Considera usted que resulta constitucional obligar al fiscal a incoar cualquier proceso aun cuando no tiene los elementos de convicción o las pruebas en un Procesal Penal?*

**Nota:** Elaboración propia del autor.

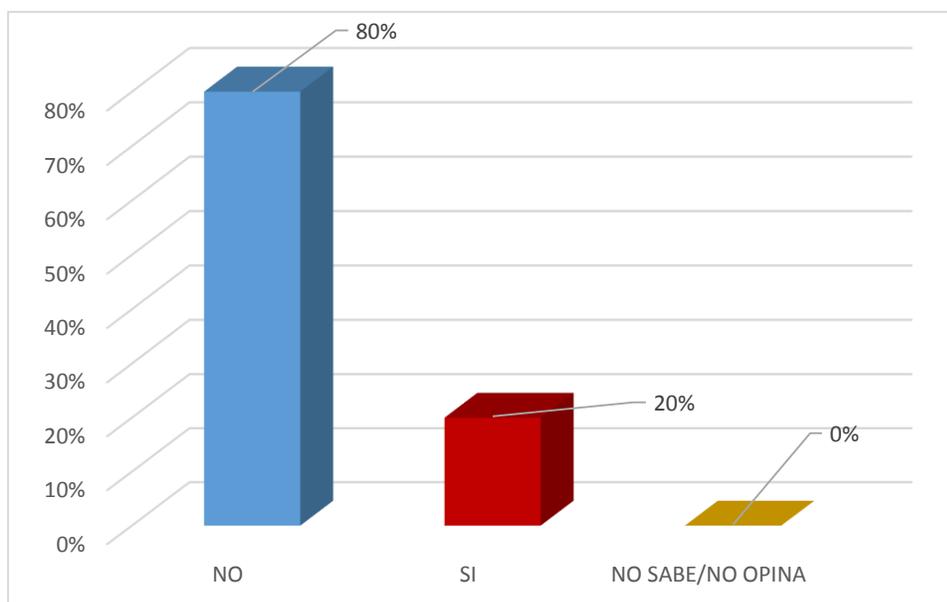
De la figura 3, que representa a la siguiente pregunta: *¿Considera usted que resulta constitucional obligar al fiscal a incoar cualquier proceso aun cuando no tiene los elementos de convicción o las pruebas en un Procesal Penal?* Indicaron: un 86% considera que no resulta constitucional obligar al fiscal a incoar cualquier proceso aun cuando no tiene los elementos de convicción o las pruebas en un Procesal Penal y un 14% considera que, si resulta constitucional obligar al fiscal a incoar cualquier proceso.

**Tabla 4.** *¿Considera usted que resulta constitucional obligar al fiscal a incoar el proceso inmediato, conforme al artículo 446 del Código Procesal Penal?*

	Frecuencia	Porcentaje
NO	40	80%
SI	10	20%
NO SABE/NO OPINA	0	0%
TOTAL	50	100%

**Nota:** Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



**Figura 4.** *¿Considera usted que resulta constitucional obligar al fiscal a incoar el proceso inmediato, conforme al artículo 446 del Código Procesal Penal?*

**Nota:** Elaboración propia del autor.

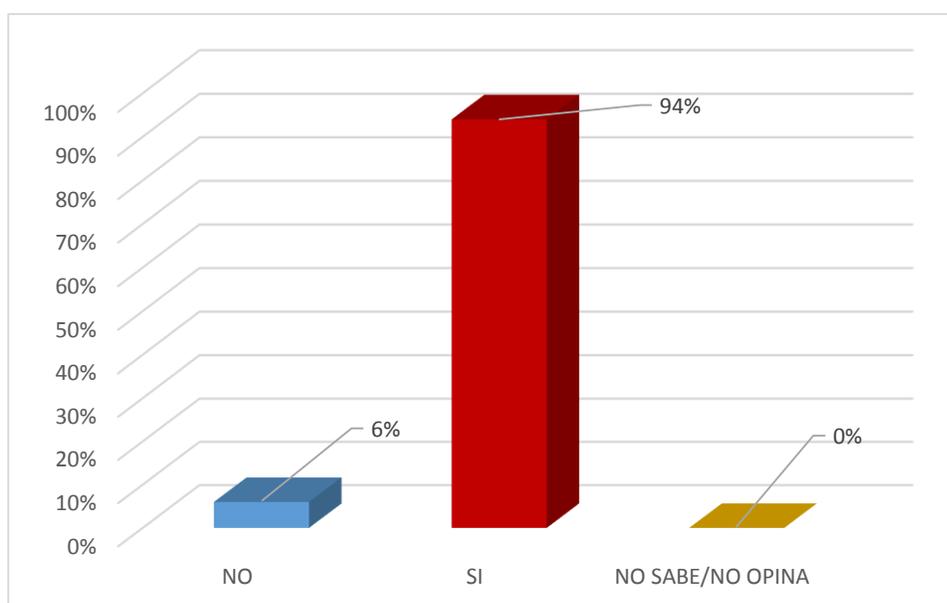
De la figura 4, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera usted que resulta constitucional obligar al fiscal a incoar el proceso inmediato, conforme al artículo 446 del Código Procesal Penal? Indicaron: un 80% considera que no resulta constitucional obligar al fiscal a incoar el proceso inmediato, conforme al artículo 446 del Código Procesal Penal y un 20% considera que, si resulta constitucional obligar al fiscal a incoar el proceso inmediato, conforme al artículo 446 del Código Procesal Penal.

**Tabla 5.** *¿Considera usted, que al obligarse al Fiscal incoar proceso inmediato, bajo responsabilidad, vulnera la facultad discrecional del Fiscal?*

	Frecuencia	Porcentaje
NO	3	6%
SI	47	94%
NO SABE/NO OPINA	0	0%
TOTAL	50	100%

**Nota:** Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



**Figura 5.** *¿Considera usted, que al obligarse al Fiscal incoar proceso inmediato, bajo responsabilidad, vulnera la facultad discrecional del Fiscal?*

**Nota:** Elaboración propia del autor.

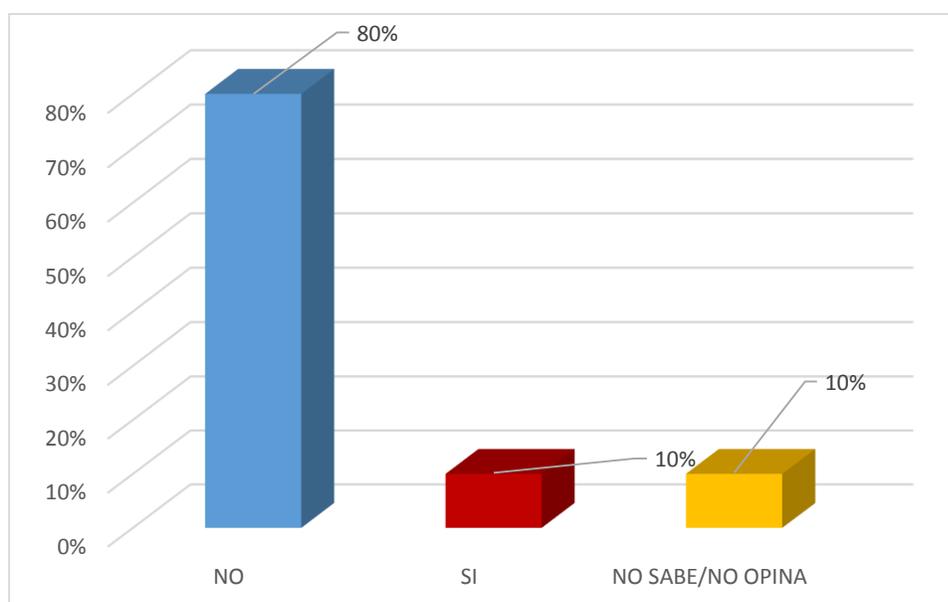
De la figura 5, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera usted, que al obligarse al Fiscal incoar proceso inmediato, bajo responsabilidad, vulnera la facultad discrecional del Fiscal? Indicaron: un 6% no considera que se vulnera la facultad discrecional del fiscal al obligar al fiscal incoar el proceso inmediato y un 94% considera que se vulnera la facultad discrecional del fiscal al obligar al fiscal incoar el proceso inmediato.

**Tabla 6.** *¿Considera usted, que al obligar al Fiscal incoar proceso inmediato, bajo responsabilidad, contraviene la función del fiscal de director de la investigación?*

	Frecuencia	Porcentaje
NO	40	80%
SI	5	10%
NO SABE/NO OPINA	5	10%
TOTAL	50	100%

**Nota:** Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



**Figura 6.** *¿Considera usted, que al obligar al Fiscal incoar proceso inmediato, bajo responsabilidad, contraviene la función del fiscal de director de la investigación?*

**Nota:** Elaboración propia del autor.

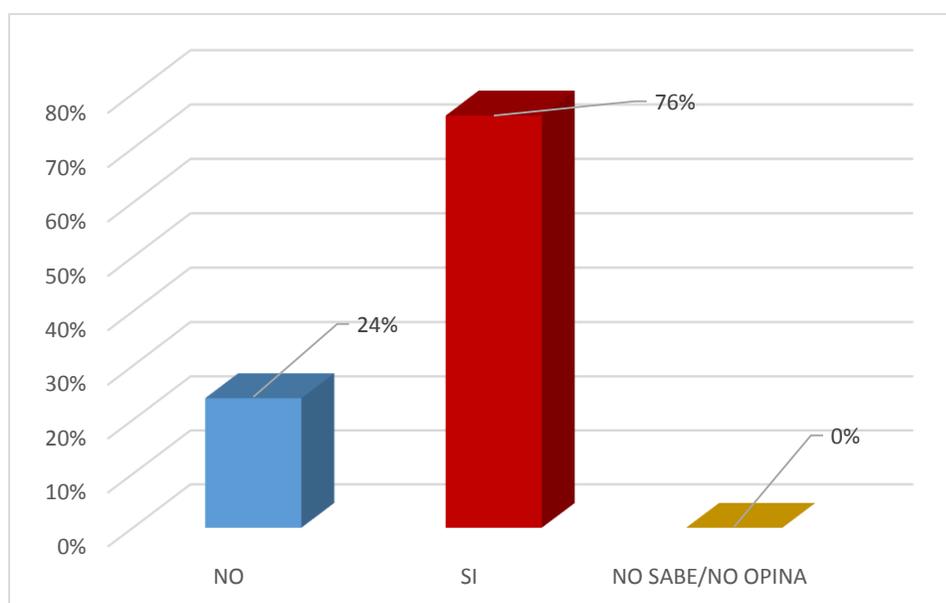
De la figura 6, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera usted, que al obligar al Fiscal incoar proceso inmediato, bajo responsabilidad, contraviene la función del fiscal de director de la investigación? Indicaron: un 80% considera que no contraviene la función del fiscal de director de la investigación, un 10% considera que si contraviene la función del fiscal de director de la investigación y un 10% no sabe/no opina.

**Tabla 7.** *¿Considera usted, que el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal, vulnera la independencia del criterio del Fiscal?*

	Frecuencia	Porcentaje
NO	12	24%
SI	38	76%
NO SABE/NO OPINA	0	0%
TOTAL	50	100%

**Nota:** Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



**Figura 7.** *¿Considera usted, que el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal, vulnera la independencia del criterio del Fiscal?*

**Nota:** Elaboración propia del autor.

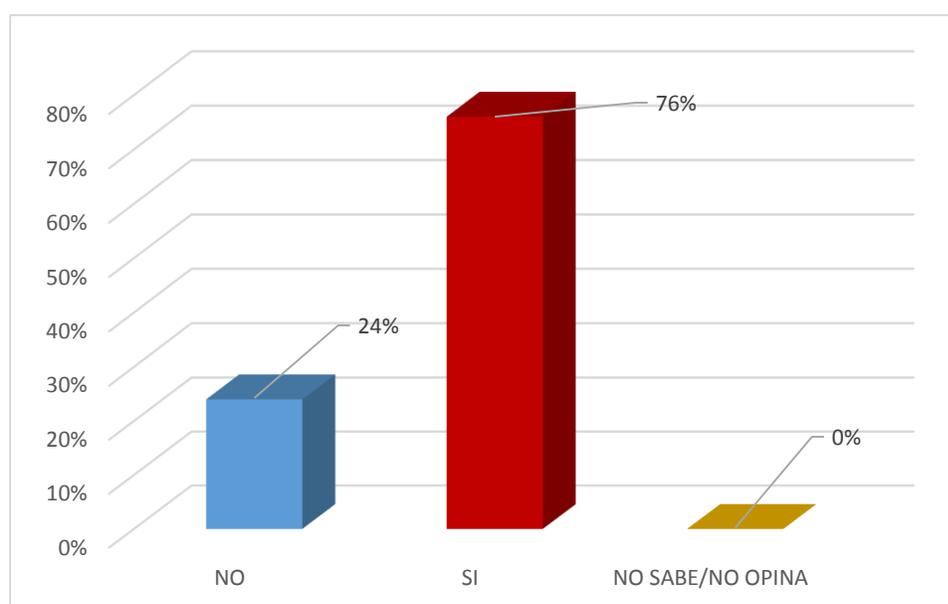
De la figura 7, que representa a la siguiente pregunta: *¿Considera usted, que el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal, vulnera la independencia del criterio del Fiscal?* Indicaron: un 24% considera que el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal, no vulnera la independencia del criterio del Fiscal y un 76% considera que el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal, si vulnera la independencia del criterio del Fiscal.

**Tabla 8.** *¿Considera usted, que el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal, contraviene la función del Fiscal como Titular de la Acción Penal?*

	Frecuencia	Porcentaje
NO	12	24%
SI	38	76%
NO SABE/NO OPINA	0	0%
TOTAL	50	100%

**Nota:** Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



**Figura 8.** *¿Considera usted, que el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal, contraviene la función del Fiscal como Titular de la Acción Penal?*

**Nota:** Elaboración propia del autor.

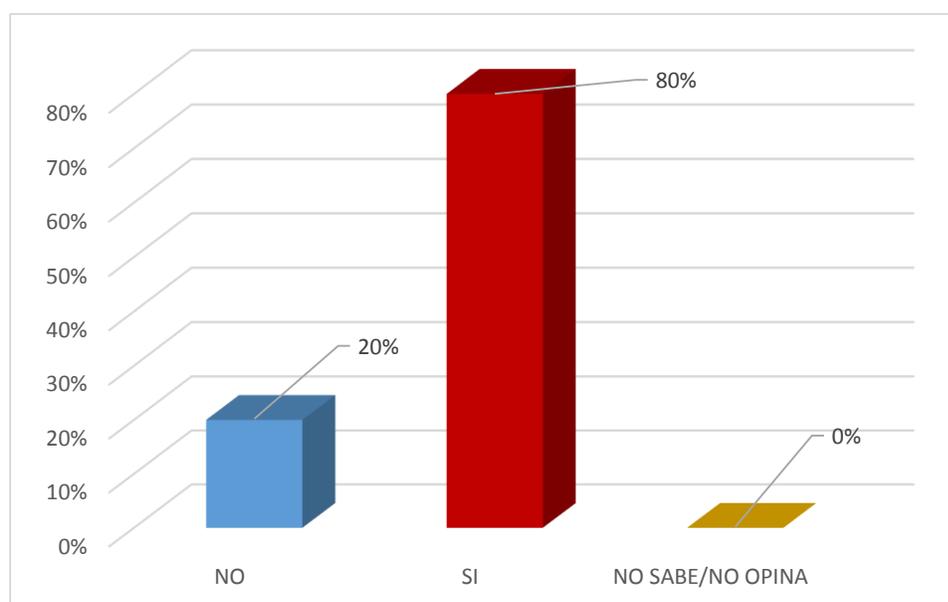
De la figura 8, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera usted, que el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal, contraviene la función del Fiscal como Titular de la Acción Penal? Indicaron: un 24% considera que el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal, no contraviene la función del Fiscal como Titular de la Acción Penal y un 76% considera que el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal, si contraviene la función del Fiscal como Titular de la Acción Penal.

**Tabla 9.** *¿Considera usted que el proceso inmediato reformado es de carácter excepcional?*

	Frecuencia	Porcentaje
NO	10	20%
SI	40	80%
NO SABE/NO OPINA	0	0%
TOTAL	50	100%

**Nota:** Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



**Figura 9.** *¿Considera usted que el proceso inmediato reformado es de carácter excepcional?*

**Nota:** Elaboración propia del autor.

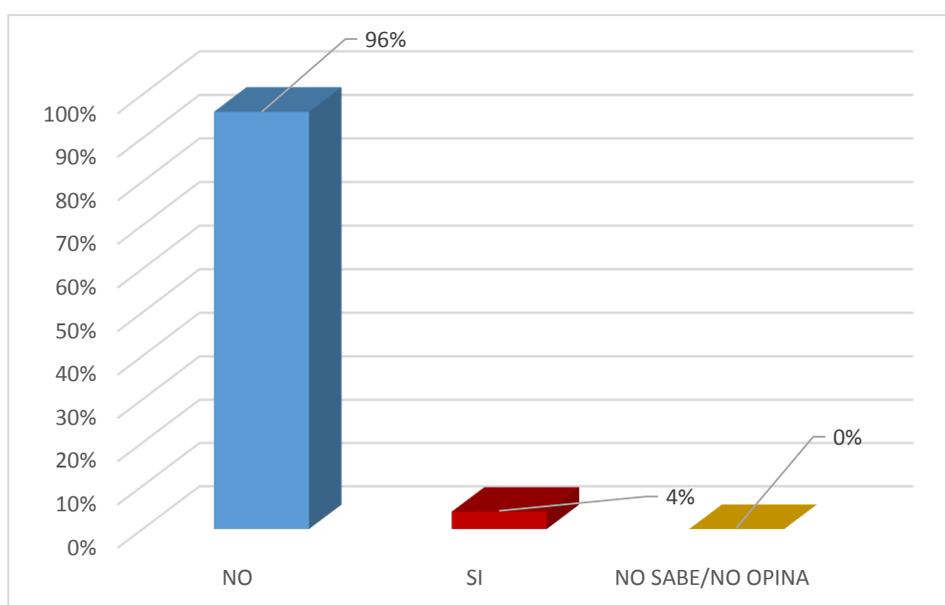
De la figura 9, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera usted que el proceso inmediato reformado es de carácter excepcional? Indicaron: un 20% considera que el proceso inmediato reformado no es de carácter excepcional y un 80% considera que el proceso inmediato reformado si es de carácter excepcional.

**Tabla 10.** *¿Considera usted que el proceso inmediato vulnera las garantías procesales de las partes?*

	Frecuencia	Porcentaje
NO	48	96%
SI	2	4%
NO SABE/NO OPINA	0	0%
TOTAL	50	100%

**Nota:** Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



**Figura 10.** *¿Considera usted que el proceso inmediato vulnera las garantías procesales de las partes?*

**Nota:** Elaboración propia del autor.

De la figura 10, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera usted que el proceso inmediato vulnera las garantías procesales de las partes? Indicaron: el 96% considera que el proceso inmediato no vulnera las garantías procesales de las partes y el 4% considera que el proceso inmediato si vulnera las garantías procesales de las partes.

## 4.2 Contrastación de hipótesis

### Respecto a la hipótesis general

El Proceso Inmediato, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1194, no vulnera el Principio Constitucional de Autonomía del Ministerio Público, toda vez que la obligatoriedad de incoar el proceso inmediato, a la que se refiere el art. 446 del CPP debe interpretarse desde sus presupuestos materiales, por ser una institución de carácter excepcional, no una regla general en el distrito Fiscal de Huaura en el año 2016”. La misma se encuentra sustentada en la opinión recogida de la entrevista que se realizó al total de la muestra conformada por 50 personas, (Jueces, Fiscales y Abogados Públicos e Independientes en materia penal) de la Provincia de Huaura tal como se observa del cuadro 1, donde estos precisan que los fiscales gozan de autonomía; así tenemos ante la pregunta ¿Considera usted que funcionalmente los fiscales gozan de autonomía? Indicaron: un 60% considera que funcionalmente los fiscales no gozan de autonomía y un 40% considera que funcionalmente si gozan de autonomía. Asimismo, en el cuadro 2, ante la pregunta, ¿Considera usted lo que normativamente se establece como autonomía en la función de los fiscales se cumple en la práctica? Indicaron: un 90% considera que la autonomía de la función de los fiscales no se cumple en la práctica y un 10% considera que la autonomía de la función de los fiscales si se cumple en la práctica. Así pues, los alcances del Decreto Legislativo N° 1194, y su modificatoria no vulnera la autonomía del Ministerio Público.

### Hipótesis específicas

#### H1

En cuanto a la primera hipótesis específica “La obligatoriedad de incoar el proceso inmediato reformado al representante del Ministerio Público bajo responsabilidad funcional, no resulta inconstitucional, ya que no constituye una imposición, sino la exigencia del cumplimiento

de la ley en el distrito Fiscal de Huaura en el año 2016”, de acuerdo a la pregunta De la figura 3, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera usted que resulta constitucional obligar al fiscal a incoar cualquier proceso aun cuando no tiene los elementos de convicción o las pruebas en un Procesal Penal? Indicaron: un 86% considera que no resulta constitucional obligar al fiscal a incoar cualquier proceso aun cuando no tiene los elementos de convicción o las pruebas en un Procesal Penal y un 14% considera que, si resulta constitucional obligar al fiscal a incoar cualquier proceso, en ese sentido, en el Proceso Inmediato reformado por flagrancia, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1194, no se contraviene el principio de autonomía, ni se obliga al fiscal a incoar el proceso inmediato.

## **H2**

Respecto a la segunda hipótesis específica “En el Proceso Inmediato, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1194, se cumplen con las garantías procesales a favor del imputado como el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva, donde se requiere de la realización de actos de investigación que conlleven la obtención de elementos de convicción y de descargo en Huaura año 2016”. La misma se encuentra sustentada en la opinión recogida de la entrevista que se realizó al total de la muestra conformada por 50 personas, (Jueces, Fiscales y Abogados Públicos e Independientes en materia penal) de la Provincia de Huaura, tal como se observa del cuadro 10, en donde estos señalan que a través del Proceso Inmediato reformado por flagrancia, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1194, se logra cumplir con las garantías procesales del imputado como el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva.

## CAPITULO V

### DISCUSIÓN CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1. Discusión

En la parte correspondiente a este capítulo se hace la discusión de los resultados obtenidos, a fin de sustentar el logro de los objetivos.

#### **En cuanto al objetivo general**

El objetivo general fue Establecer cómo el Proceso Inmediato reformado por flagrancia, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1194, vulnera el Principio Constitucional de Autonomía del Ministerio Público, en el distrito Fiscal de Huaura en el año 2016.

Estando que el resultado del objetivo general se comprueba con el análisis de la entrevista que se realizó al total de la muestra conformada por 50 personas, (Jueces, Fiscales y Abogados Públicos e Independientes en materia penal) de la Provincia de Huaura, en donde a la 6ta. pregunta: ¿Considera usted, que al obligar al Fiscal incoar proceso inmediato, bajo responsabilidad, contraviene la función del fiscal de director de la investigación? Indicaron: un 80% considera que no contraviene la función del fiscal de director de la investigación, un 10% considera que si contraviene la función del fiscal de director de la investigación y un 10% no sabe/no opina. Entonces se advierte que no se vulnera la función del fiscal al establecerse normativamente el proceso inmediato.

#### **En cuanto a los objetivos específicos**

El primer objetivo específico fue “Determinar en qué medida resulta constitucional obligar al representante del Ministerio Público, bajo responsabilidad a solicitar la incoación del Proceso

Inmediato Reformado, en el distrito Fiscal de Huaura en el año 2016”.

Siendo que el resultado del primer objetivo específico se comprueba con el análisis de la entrevista que se realizó al total de la muestra conformada por 50 personas, (Jueces, Fiscales y Abogados Públicos e Independientes en materia penal) de la Provincia de Huaura, en donde según la pregunta 6, De la figura 4, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera usted que resulta constitucional obligar al fiscal a incoar el proceso inmediato, conforme al artículo 446 del Código Procesal Penal? Indicaron: un 80% considera que no resulta constitucional obligar al fiscal a incoar el proceso inmediato, conforme al artículo 446 del Código Procesal Penal y un 20% considera que, si resulta constitucional obligar al fiscal a incoar el proceso inmediato, conforme al artículo 446 del Código Procesal Penal.

El segundo objetivo específico fue “Determinar cómo a través del Proceso Inmediato reformado por flagrancia, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1194, se logra cumplir con las garantías procesales del imputado como el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva, en Huaura 2016”.

Siendo que el resultado del segundo objetivo específico se comprueba con el análisis de la entrevista que se realizó al total de la muestra conformada por 50 personas, (Jueces, Fiscales y Abogados Públicos e Independientes en materia penal) de la Provincia de Huaura, en donde del 100 % de encuestados, a la pregunta diez que se formuló, 11 que representa el 44% opinan que SI se logra cumplir con las garantías procesales del imputado como el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva, mientras que 14 que representa el 56% dijeron que NO, y 0 no saben/no opinan.

## 5.2. Conclusiones

- El proceso inmediato es un proceso especial cuya reforma busca optimizar la gestión de los casos, diferenciando los casos complejos; genera una descarga aproximada de las 2/3 partes de la carga judicial.
- El Decreto legislativo N°1194, evidencia la voluntad legislativa de resolver los problemas de congestión de audiencias, retardo y mora judicial y fiscal, burocratización y cultura del trámite, que han venido afectando el proceso de implementación del modelo acusatorio del Código Procesal Penal.
- En la obligatoriedad de la incoación del proceso inmediato, no existe violación a la autonomía del Ministerio Público, lo que la norma existe es el cumplimiento de las funciones del fiscal, siempre respetando los fundamentos de orden constitucional vinculados a los derechos a la seguridad e integridad personal del imputado y de la víctima, que justifican ampliamente la incoación obligatoria del proceso inmediato en los casos fáciles.
- La obligación de la incoación del proceso inmediato en los casos de detenidos en flagrancia delictiva no significa necesariamente la obligatoriedad del proceso inmediato, ya que el llevar el caso de flagrancia a través de la incoación obligatoria, promueve el control de legalidad de la detención policial, el control de las pruebas válidas, el control de la imputación necesaria y si las pruebas que nacen de la flagrancia son suficientes para que el fiscal lleve el caso a juicio.
- La obligatoriedad de la incoación del proceso inmediato no interfiere en la autonomía del Ministerio Público, puesto que no incide en su potestad de decidir si se investiga o no un delito o algún ciudadano. Tampoco influye en definir cómo debe investigar y qué pruebas realizar para demostrar la pretensión penal, la obligatoriedad de la incoación, tiene que ver con el control jurisdiccional.

### 5.3. Recomendaciones

- En el Proceso Inmediato reformado por flagrancia, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1194, debería priorizarse la búsqueda de suficiente actividad probatoria, dentro de un plazo razonable, con el fin de poder incriminar y descartar responsabilidad, obviándose en este caso que no se trata de un proceso de condena si no de uno que busca la simplificación del proceso.
- En los supuestos de flagrancia por identificación inmediata de hasta 24 horas y flagrancia presunta, el proceso inmediato tendría que llevarse a cabo previa formalización de la etapa de investigación preparatoria de 29 días, en la medida de contarse con la respectiva inmediatez temporal y personal.
- Debería variarse el imperativo del “debe” el cual habilita implícitamente la obligación de su incoación, al Ministerio Público, en los supuestos del artículo 446, retornándose a su carácter facultativo, en base a razones procesales que permitan una argumentación en base constitucional”.
- La reforma del proceso inmediato no debe ser expresión de un derecho penal simbólico, efectista y sobrecriminalizador, pues ya no existirían garantías para proteger los derechos fundamentales. De ser así, no nos encontraríamos frente a un derecho penal de acto, sino frente a un derecho penal de autor, en el que sancionaría no el acto lesivo de determinado bien jurídico, sino a un presunto autor por el solo hecho de considerarlo peligroso.
- Los jueces no deben limitarse a aplicar los procesos inmediatos sólo por su eficacia y rapidez, sino que deben hacer un control constitucional, un control de razonabilidad y de ponderación, pues el proceso inmediato no debe dejar de ser un escenario de garantía.

- Un mal manejo del proceso inmediato traería repercusiones a largo plazo como la sobre criminalización, debiendo utilizarse otras salidas alternativas al proceso inmediato en aras del descongestionamiento carcelario.
- Los plazos para la iniciación del juicio oral y la celeridad de su desarrollo no pueden ser estrictos ni rígidos, sino por el contrario, deben ser ponderados de forma flexible, para evitar la violación del derecho a probar, la verdad y el debido proceso.

## CAPITULO VI

### FUENTES DE INFORMACIÓN

#### 6.1. Fuentes bibliográficas

- Binder, A. (2002). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial AD-HOC.
- Bobbio N. (1995). *Derecho y Razón*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Cobo, M. (2008). *Tratado de derecho procesal penal español*. Madrid, España: Editorial Cesej.
- Cáceres, R. e Iparraguirre, R. (2005). *Derecho Procesal Penal Comentado*. Lima, Perú: Jurista editores.
- Florián, E. (1933). *Elementos de derecho procesal penal*. Madrid, España: Librería Bosch.
- Fuentes, O. (2006). *El Modelo Acusatorio y el Ministerio Público*. Lima, Perú: Palestra.
- Guerrero, O. (2005). *Fundamentos teóricos del Nuevo Proceso Penal*. Bogotá, Colombia: Editorial Gustavo Ibáñez y Ediciones Nueva Jurídica.
- Grande, M. (2017). *Plan de Modernización de la biblioteca del Ministerio Publico*. Tesis digitales UNMSM. Lima, Perú: Recuperado de: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/grande\\_am/cap3.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/grande_am/cap3.pdf).
- Hinostroza, C. (2005). *La Confesión Sincera en el Proceso Penal y su Tratamiento en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación APECC.
- Horvitz, L. María y López, Julián (2004). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

- Laugbein, J. (2003). *The Origin Of Adversary Criminal Trial*. New York, Estados Unidos: Impreso por la Universidad de Oxford. New York-USA
- Llobet, J. (2009). *Proceso penal comentado*. San José: Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- Mendoza, F. (2017). *La Constitucionalización del Proceso Inmediato, en Proceso Inmediato*. Lima, Perú Instituto Pacífico.
- Montero, J. (1997). *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Moreno, Víctor, Cortes y Valentín, (2005). *Derecho Procesal Penal*. Valencia, España: Editorial Tirant lo blanch.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima, Perú: Editorial Idemsa.
- Bobbio N. (1995). *Derecho y Razón*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Peña, O., Almanza, F. y; Benavente, H. (2010). *Mecanismos alternativos de resolución del conflicto penal y los nuevos procesos penales especiales*. Lima. Perú: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación. APECC
- Peña, A. (2017). *El proceso inmediato como manifestación de simplificación procesal en el nuevo código procesal penal y su limitada actuación en el marco de la política criminal del derecho penal securitario*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Ore, A. (1999). *Derecho procesal penal peruano*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Ortego, F. (2007). *El juicio de acusación*, Madrid, España: Editorial Atelier Libros.
- Reyna, L. (2015). *Manual de Derecho procesal penal*. Lima, Perú: Editorial El Pacifico.
- Rodríguez, R. (1999). *Derechos fundamentales y garantías individuales en el proceso penal*. Granada, España: Editores Comares

- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal, Doctrina, Jurisprudencia, Modelos*. Lima, Perú: Editora Jurista Editores.
- Salas, J. (2016). *Reflexiones sobre el proceso inmediato en flagrancia y otros supuestos en aplicación del Decreto legislativo N.º 1194*. Lima, Perú: Gaceta penal & Procesal Penal.
- San Marin, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Ediciones Grijley.
- Sánchez, P. (2006). *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Lima, Peru: Editorial Idemsa.
- San Martin, C. (2001). *Legislación penal contra los delitos de corrupción*. Lima, Peru: Instituto de Investigaciones Gonzalo Ortiz de Zevallos.
- Schluchter, E. (2010). *Derecho procesal penal*. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Talavera, P. (2005). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Ediciones Grijley.:
- Vasquez, C. (2015). *La nueva configuración del proceso inmediato*. España.
- Uriarte, L. y Farto, T. (2007). “*El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada*”. Madrid, España.

## **6.2. Fuentes hemerográficas**

- Araya, A. (2016, marzo). El nuevo proceso inmediato (Decreto 1194). Hacia un modelo de una justicia como servicio público de calidad con rostro humano. Revista informativa de actualidad jurídica, *Ius in Fraganti*. Año 1 – N° 1.
- Calle, M. (2008, noviembre). El Proceso Especial Inmediato y la eficacia de las Diligencias Preliminares de investigación en el Código Procesal Penal 2004. Artículo publicado en la jornada de capacitación. Fondo Minjus. Huacho.

- Coordinación Nacional para la Implementación de Órganos Jurisdiccionales de Flagrancia, OAF y CEE. (2016, agosto). Revista Informativa, *Ius in Fraganti*. Lima-Perú).
- Mendoza, G. (2016, marzo). El Proceso Inmediato en el Proceso Penal Peruano Aplicación del Decreto Legislativo 1194. Revista informativa de actualidad jurídica, *Ius in Fraganti*. Año 1 – N° 1).
- Pachas, E. (2007). La acusación fiscal directa con resultados de la investigación preliminar. El proceso directo en el Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957). Revista “*análisis del derecho*”.
- San Martín, C. (2016, marzo), El Proceso Inmediato (NCPP originario y D. Leg. N° 1194). Revista informativa de actualidad jurídica, *Ius in Fraganti*. Año 1 – N° 1.
- Salas, J. (2016, marzo), “Reflexiones sobre el proceso inmediato en flagrancia y otros supuestos en aplicación del D.L N° 1194”. Revista informativa de actualidad jurídica, *Ius in Fraganti*. Año 1 – N° 1.

## 6.3. Fuentes documentales

“AÑO DEL BUEN SERVICIO DEL CIUDADANO”

SUMILLA: SOLICITO ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.

DR. VICTOR RAUL REYES ALVARADO  
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA



De mi mayor consideración:

**SHARON RAMIEZ SAMANIEGO**, identificada con D.N.I N° 46798910, con domicilio real y procesal en calle Sáenz Peña N° 183, Oficina N° 06, segundo piso - Huacho, ante usted con el debido respeto me presento y expongo:

El motivo de la presente es para solicitarle acceso a la información pública, en cuanto a los expedientes, sobre incoación del Proceso Inmediato, donde los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huaura se hayan pronunciado, a efectos de que se me proporcione los respectivos cuadros estadísticos de los años 2014, 2015, 2016, a fin de tomar conocimiento cuantos fueron declarados fundados e infundados; por el cual me serviré hacer el respectivo pago por derecho de las respectivas copias.

Esperando la atención a la presente me despido de usted.

**ADJUNTO:**

1. Copia de DNI.

Huacho, 02 de Marzo del 2017

.....  
SHARON RAMIEZ SAMANIEGO  
DNI N° 46798910



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**INFORME N° 035-2017-AE-OA-CSJHA/PJ**

A : Sr. Ing. Antonio Fernando Morales Gálvez  
Administrador de la Corte Superior de Justicia de Huaura

Asunto : Información sobre incoación de procesos inmediatos

Ref. : Solicitud de fecha 02 de marzo de 2017

Fecha : Huacho, 07 de Marzo de 2017

Por el presente me dirijo a usted, a fin de remitir información del número de procesos concluidos en los órganos jurisdiccionales que conocen de estos procesos correspondiente al periodo 2016.

Dependencias	2016															
	Ene				Feb				Mar				Abr			
	Fund	Infund.	Sob	T.A.												
2° Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura	24	16	1	18	25	4	7	16	43	3	5	20	59	4	3	16
1° Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaral	1	0	3	8	9	0	7	32	28	0	13	51	27	1	8	32
2° Juzgado de la Investigación Preparatoria de Barranca	24	4	3	16	10	4	2	4	18	4	0	6	16	3	2	18
Juzgado de la Investigación Preparatoria Transitorio de Oyón	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0
Juzgado de la Investigación Preparatoria de Cajatambo-Función	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0

Dependencias	2016															
	May				Jun				Jul				Ago			
	Fund	Infund.	Sob	T.A.												
2° Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura	60	3	4	13	51	2	9	12	33	1	7	14	66	3	13	9
1° Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaral	42	0	11	39	25	0	19	41	32	2	13	28	45	0	9	34
2° Juzgado de la Investigación Preparatoria de Barranca	9	2	0	3	8	1	2	16	10	1	1	20	15	1	5	17
Juzgado de la Investigación Preparatoria Transitorio de Oyón	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	1	0	0	0
Juzgado de la Investigación Preparatoria de Cajatambo-Función	2	0	0	0	3	0	1	1	2	0	0	0	2	0	0	0

Dependencias	2016															
	Sep				Oct				Nov				Dic			
	Fund	Infund.	Sob	T.A.												
2° Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura	61	4	3	18	16	1	2	12	29	1	4	9	0	0	0	13
1° Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaral	39	1	19	25	41	3	9	19	26	0	7	18	0	0	0	7
2° Juzgado de la Investigación Preparatoria de Barranca	10	2	0	10	14	2	2	15	21	0	2	12	0	0	0	0
Juzgado de la Investigación Preparatoria Transitorio de Oyón	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Juzgado de la Investigación Preparatoria de Cajatambo-Función	2	0	0	0	2	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0





Dependencias	2016			
	Total			
	Fund	Infund.	Sob	T.A.
2° Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura	467	42	58	170
1° Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaral	315	7	118	334
2° Juzgado de la Investigación Preparatoria de Barranca	155	24	19	137
Juzgado de la Investigación Preparatoria Transitorio de Oyón	5	0	0	2
Juzgado de la Investigación Preparatoria de Cajatambo- Función	17	2	1	2
<b>Total</b>	<b>959</b>	<b>75</b>	<b>196</b>	<b>645</b>

Fuente: Formulario Estadístico Preliminar de Hitos

Cabe señalar que se informa solo el año 2016, dado que los anteriores periodos, la información no se encuentra desagregada del proceso común en los órganos jurisdiccionales.

Es todo cuanto tengo que informar a su Despacho.

  
 Lic. PILAR CHAGRAY AMERI  
 Responsable de Estadística  
 Corte Superior de Justicia de Huaura  
 PODER JUDICIAL

“AÑO DEL BUEN SERVICIO DEL CIUDADANO”



SUMILLA: SOLICITO ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.

**DR. RAÚL SOLÓRZANO COSAR**

**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA**

De mi mayor consideración:

**SHARON RAMIEZ SAMANIEGO**, identificada con D.N.I N° 46798910, con domicilio real y procesal en calle Sáenz Peña N° 183, Oficina N° 06, Segundo Piso - Huacho, ante usted con el debido respeto me presento y expongo:

El motivo de la presente es para solicitarle acceso a la información pública, en cuanto a las Carpetas Fiscales, sobre incoación del Proceso Inmediato, donde los Despachos de Investigación de la Provincia de Huaura hayan solicitado requerimiento de incoación, a efectos de que se me proporcione los respectivos cuadros estadísticos de los años 2014, 2015, 2016, a fin de tomar conocimiento cuantos fueron declarados fundados e infundados; por el cual me serviré hacer el respectivo pago por derecho de las respectivas copias.

Esperando la atención a la presente me despido de usted.

**ADJUNTO:**

1. Copia de DNI.

Huacho, 02 de Marzo del 2017

SHARON RAMIEZ SAMANIEGO

DNI N° 4679891

#### 6.4. Fuentes electrónicas.

- Caro, C. (2015). *Penas impuestas por los juzgados de flagrancia deben ser proporcionales*. Recuperado de : <http://laley.pe/not/2996/-ldquo-penas-impuestas-por-los-juzgados-de-flagrancia-deben-ser-proporcionales-rdquo/>
- El Ministerio Público (2017). Recuperado de: <https://es.slideshare.net/xinitahz/el-ministerio-pblico>
- Grande, M. (2017). *Plan de Modernización de la biblioteca del Ministerio Publico*. Recuperado de [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/grande\\_am/cap3.pd](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/grande_am/cap3.pd)
- Lingán, L. (2016). *Algunas preguntas relacionadas con el trámite del proceso inmediato*. Recuperado de: <http://luislingaderechoypolitica.blogspot.pe/2016/01/algunas-preguntas-relacionadas-con-el.html>
- Prado, E. (2016). *Cuando el Proceso Inmediato ofrece justicia oportuna*. Recuperado de: <http://larepublica.pe/imprensa/politica/748155-cuando-el-proceso-inmediato-ofrece-justicia-oportuna>
- Redacción La República. (2015). *A partir de mañana conductores ebrios serán reclusos tres días en carceletas*. Recuperado de: <http://larepublica.pe/sociedad/721381-conductores-ebrios-seran-reclusos-tres-dias-en-carceletas-desde-diciembre>
- Redacción La Ley. (2015). *¿En qué casos puede condenarse a solo horas de cometido el delito?* Recuperado de: <http://laley.pe/not/2979/-en-que-casos-puede-condenarse-a-solo-horas-de-cometido-el-delito/>
- Redacción Sur. (2015). *La flagrancia, una ley que puede llevar a la cárcel en media hora*. Recuperado de: <http://larepublica.pe/imprensa/en-portada/723062-la-flagrancia-una-ley-que-puede-llevar-la-carcel-en-media-hora>

Redacción la Ley. (2016). *Lo que dijeron los amicus curiae en el II Pleno Penal sobre los procesos inmediatos*. Recuperado de: <http://laley.pe/not/3067/lo-que-dijeron-los-amicus-curiae-en-el-ii-pleno-penal-sobre-los-procesos-inmediatos/>

Sánchez Velarde, Pablo.(2016). *La flagrancia y el proceso inmediato, por Pablo Sánchez Velarde*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/flagrancia-y-proceso-inmediato-pablo-sanchez-velarde-noticia-1874843>

Yvancovich, B. (2015). *Proceso inmediato será obligatorio en casos de flagrancia*. Recuperado de: <http://laley.pe/not/2716/proceso-inmediato-sera-obligatorio-en-casos-de-flagrancia/>.

**ANEXOS**

**ANEXO 01**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

TITULO	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p align="center"><b>PROCESO INMEDIATO REFORMADO: PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN HUAURA 2016</b></p>	<p>¿Cómo el Proceso Inmediato reformado por flagrancia, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1194, vulnera el Principio Constitucional de Autonomía del Ministerio Público, en el distrito Fiscal de Huaura en el año 2016?</p>	<p>Establecer cómo el Proceso Inmediato reformado por flagrancia, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1194, vulnera el Principio Constitucional de Autonomía del Ministerio Público, en el distrito Fiscal de Huaura en el año 2016.</p>	<p>El Proceso Inmediato, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1194, no vulnera el Principio Constitucional de Autonomía del Ministerio Público, toda vez que la obligatoriedad de incoar el proceso inmediato, a la que se refiere el art. 446 del CPP debe interpretarse desde sus presupuestos materiales, por ser una institución de carácter excepcional, no una regla general en el distrito Fiscal de Huaura en el año 2016.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b></p> <p>OBLIGATORIEDAD DE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO AL FISCAL</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b></p> <p>PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO</p>	<p align="center"><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p><b>3.1. Diseño Metodológico</b></p> <p>El diseño metodológico es no experimental y de corte transversal.</p> <p><b>3.1.1. Tipo:</b></p> <p>Aplicada – Explicativo</p> <p><b>3.1.2. Enfoque:</b></p> <p>El enfoque de la investigación es cualitativo y cuantitativo (mixto)</p> <p><b>3.2. POBLACIÓN MUESTRA</b> <span style="float:right"><b>Y</b></span></p> <p><b>3.2.1. Población</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 50 personas</li> <li>- 05 expedientes</li> </ul> <p><b>3.3. TÉCNICAS INSTRUMENTOS:</b> <span style="float:right"><b>Y</b></span></p> <p>Entrevista, análisis documental</p>
	<p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <p>¿En qué medida resulta constitucional obligar al representante del Ministerio Público, bajo responsabilidad a solicitar la incoación del Proceso Inmediato Reformado, en el distrito Fiscal de Huaura en el año 2016?</p>	<p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>Determinar en qué medida resulta constitucional obligar al representante del Ministerio Público, bajo responsabilidad a solicitar la incoación del Proceso Inmediato Reformado, en el distrito Fiscal de Huaura en el año 2016.</p>	<p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <p>La obligatoriedad de incoar el proceso inmediato reformado al representante del Ministerio Público bajo responsabilidad funcional, no resulta inconstitucional, ya que no constituye una imposición, sino la exigencia del cumplimiento de la ley en el distrito Fiscal de Huaura en el año 2016.</p>		
	<p>¿Cómo a través del Proceso Inmediato reformado por flagrancia, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1194, se logra cumplir con las garantías procesales del imputado como el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva, en Huaura 2016?</p>	<p>Determinar cómo a través del Proceso Inmediato reformado por flagrancia, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1194, se logra cumplir con las garantías procesales del imputado como el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva, en Huaura 2016.</p>	<p>En el Proceso Inmediato, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1194, se cumplen con las garantías procesales a favor del imputado como el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva, donde se requiere de la realización de actos de investigación que conlleven la obtención de elementos de convicción y de descargo en Huaura año 2016.</p>		



## ANEXO 02

**Instrumentos para la Toma de Datos**  
**Evidencias del trabajo estadístico desarrollado**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL**  
**“JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR GRADO DE**  
**ABOGADO**  
**TITULO: PROCESO INMEDIATO REFORMADO: PRINCIPIO**  
**CONSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN**  
**HUAURA 2016**

**Instrucciones:** Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) la escala que crea conveniente.

**Escala valorativa.**

SI	NO
----	----

N.º	PREGUNTA	SI	NO
1.	¿Considera usted que funcionalmente los fiscales gozan de autonomía?		
2.	¿Considera usted lo que normativamente se establece como autonomía en la función de los fiscales se cumple en la práctica?		
3.	¿Considera usted que resulta constitucional obligar al fiscal a incoar cualquier proceso aun cuando no tiene los elementos de convicción o las pruebas en un Procesal Penal?		
4.	¿Considera usted que resulta constitucional obligar al fiscal a incoar el proceso inmediato, conforme al artículo 446 del Código Procesal Penal?		
5.	¿Considera usted, que al obligarse al Fiscal incoar proceso inmediato, bajo responsabilidad, vulnera la facultad discrecional del Fiscal?		
6.	¿Considera usted, que al obligar al Fiscal incoar proceso inmediato, bajo responsabilidad, contraviene la función del fiscal de director de la investigación?		
7.	¿Considera usted, que el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal, vulnera la independencia del criterio del Fiscal?		
8.	¿Considera usted, que el artículo 446° numeral 1) del Código Procesal Penal, contraviene la función del Fiscal como Titular de la Acción Penal?		
9.	¿Considera usted que el proceso inmediato reformado es de carácter excepcional?		
10.	¿Considera usted que el proceso inmediato vulnera las garantías procesales de las partes?		